



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00096-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de: *i*) los recibos Nos. 82019001863, 82019001987 de 6 de febrero de 2019, 82019003767 de 5 de marzo de 2019, 82019005254 de 1º de abril de 2019, 82019006928 de 2 de mayo de 2019, 82019008770 de 4 de junio de 2019 y 82019010496 de 2 de julio de 2019 por medio de las cuales el Ente territorial demandado determinó el monto a pagar a cargo de la actora por concepto de impuesto de alumbrado público para los meses de diciembre de 2018 y enero a junio de 2019 y, *ii*) las Resoluciones Nos. 036, 037 y 038, todas de 3 de febrero de 2020, por medio de las cuales la demandada desató los recursos de reconsideración impetrados en contra de los recibos referenciados, respectivamente («023AutoAdmite»).

1.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («025NotificacionPersonal»).

1.3. El 27 de abril de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («026ContestacionDemanda»).

1.4. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («027ConstanciaTerminos»).

1.5. El 28 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («028FijacionLista» y «029EnvioCorreoFijacionLista28Mayo»).

1.6. El 1º de junio de 2021 la apoderada judicial de la sociedad actora recorrió traslado de las excepciones propuestas («030PronunciamientoExcepcionesDemandante»).

1.7. Por auto de 5 de agosto de 2021 este Despacho requirió al representante judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación («032AutoRequiere»).

1.8. El 6 de agosto de 2021 el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA remitió poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («034EscritoMunicipio»).

1.9. El 31 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, observado el plenario se advierte la ausencia en su

integridad del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente medio de control, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegue de manera **íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así también para que remita la copia de los recursos de reconsideración interpuestos por la sociedad demandante en contra de los recibos Nos.82019001863 y 82019001987 de 6 de febrero de 2019, 82019003767 de 5 de marzo de 2019, 82019005254 de 1º de abril de 2019, 82019006928 de 2 de mayo de 2019, 82019008770 de 4 de junio de 2019 y 82019010496 de 2 de julio de 2019. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **de manera íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, así también para que remita la copia de los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los recibos Nos.82019001863 y 82019001987 de 6 de febrero de 2019, 82019003767 de 5 de marzo de 2019, 82019005254 de 1º de abril

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)».

de 2019, 82019006928 de 2 de mayo de 2019, 82019008770 de 4 de junio de 2019
y 82019010496 de 2 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**CC23DF0F201FB9C477384CEE97BAE0DBD10388B5EFC7B9A1D
998C14D8F25DC63**
DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:50:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00098-00
Demandante: GISETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, encuentra el Despacho la necesidad de oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- para que certifique si la señora GISETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA se encontraba afiliada al Régimen de Seguridad Social en Salud desde el 22 de abril de 2018 hasta la fecha, lo anterior, en virtud de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ «Artículo 213. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete».

En virtud de lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído certifique si la señora GISETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.176.47, se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 22 de abril de 2018 hasta la fecha y, en caso afirmativo bajo qué régimen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d165c1adb60dfb753b7ed41c93eb8bd30fb6b042a38b6e4ceb01cf6c
a754a922**

Documento generado en 16/09/2021 11:51:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00144-00
DEMANDANTE: EDILSON CEDEÑO YATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 12 de agosto de 2021 se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara *i)* la hoja de vida y los certificados de haberes percibidos por el señor EDILSON CEDEÑO YATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.972.373 durante el tiempo que estuvo vinculado a la Institución y *ii)* el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20183172340831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER1.10 de 29 de noviembre de 2018 («023AutoRequiere»).

1.2. El 19 de agosto de 2021 el doctor MAURICIO CORTES FALLA, en calidad de apoderado judicial del demandante, allegó renuncia al poder a él conferido por el señor EDILSON CEDEÑO YATE junto con la comunicación enviada en tal sentido al correo electrónico sharyd220710@gmail.com («025RenunciaPoderDemandante»).

1.3. El 24 de agosto de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. 2021317001726711: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de la misma fecha, en donde adjuntó los certificados de haberes del demandante, junto con la solicitud y el acto administrativo demandado como antecedentes («026EscritoEjercito»).

1.4. El 31 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, sería del caso proceder con la fijación del litigio dentro del asunto de la referencia, no obstante ante la renuncia allegada por el doctor MAURICIO CORTES FALLA, en calidad de apoderado judicial del demandante, junto con la comunicación enviada en tal sentido al correo electrónico sharyd220710@gmail.com, mediante el cual fue otorgado, se aceptará la misma, advirtiendo que queda vinculado a su mandato conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite procesal y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del señor EDILSON CEDEÑO YATE, se le requerirá para que en ejercicio de su derecho de postulación constituya apoderado judicial que lo represente.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor MAURICIO CORTES FALLA como apoderado judicial del señor EDILSON CEDEÑO YATE. **ADVIÉRTASE** que queda vinculado a su mandato conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al señor EDILSON CEDEÑO YATE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f5259668b7aaee3ed447f2d4dd45cc2a9f2970049b7bf27944cb1217bad9f6
ce**

Documento generado en 16/09/2021 11:51:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00212-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 11 de diciembre de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de la Factura No. RIC-012-2019 de 22 de febrero de 2019 y de la Resolución No. 007 de 22 de mayo de 2020, por medio de las cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la Sociedad actora por el período gravable de

enero de 2019 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 18 de enero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda al MUNICIPIO DE RICAURTE («008NotificacionPersonal»).

2.3. El 4 de febrero de 2021 el MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 19 de febrero siguiente, el MUNICIPIO DE RICAURTE, por intermedio del doctor LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN, allegó una vez más el escrito de contestación de la demanda, pero con la observación de que en dicha oportunidad sí adjuntaba el mandato en virtud del cual acreditaba su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada («010ContestacionDemandaPoder»).

2.5. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de abril de 2021 («011ConstanciaTerminos»).

2.6. El 12 de mayo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista» y «013CorreoEnvioTraslado»).

2.7. El 13 de mayo de 2021 la parte demandada allegó escrito pronunciándose frente a las excepciones de mérito propuestas («014EscritoDemandante»).

2.8. Por auto de 1º de julio de 2021 este Despacho, previo a proveer sobre la citación a la audiencia inicial o sobre la procedencia de dar aplicación al instituto de la sentencia anticipada, requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación («016AutoRequiere»).

2.9. El 6 de julio de 2021 el doctor LUIS ÁNGEL MURILLO allegó el poder que lo acredita como el representante judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE («018EscritoMunicipio»).

2.10. El 31 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. RIC-012-2019 de 22 de febrero de 2019, por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA

DEL MUNICIPIO DE RICAURTE liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de enero de 2019 y de la Resolución No. 007 de 22 de mayo de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la aludida factura, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La factura No. RIC-012-2019 de 22 de febrero de 2019 por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de enero de 2019 a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.**, por valor de \$4.140.580 (Folio 69 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

- La Resolución No. 007 de 22 de mayo de 2020 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A, en contra de la factura N° RIC.012 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*» (Folios 70 a 85 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 265 a 279 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se declare que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., no adeuda suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público por el mes de enero de 2019.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 22 de febrero de 2019 el MUNICIPIO DE RICAURTE expidió la factura No. RIC-012-2019 por valor de \$4.140.580, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A. para la vigencia fiscal de enero de 2019 (Folio 69 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 23 de abril de 2019 la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A. interpuso el recurso de reconsideración contra la factura No. RIC-012-2019 de 22 de febrero de 2019 (Folios 237 a 263 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

3. El 22 de mayo de 2020 el MUNICIPIO DE RICAURTE mediante la Resolución No. 007 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., en contra de la factura N° RIC.012 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*», negó el recurso interpuesto y, en su lugar confirmó la liquidación del

impuesto de alumbrado público (Folios 70 a 85 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 265 a 279 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

4. El 27 de mayo de 2020 fue notificada la Resolución No. 007 de 22 de mayo de 2020 a la demandante al correo electrónico «notificacionesclaromovil@claro.com.co» (Folios 86 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 280 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

5. El 28 de mayo de 2020 el MUNICIPIO DE RICAURTE, mediante guía de correo certificado No. 016002267053 de la empresa ENVIA, notificó a la sociedad demandante de la Resolución No. 007 de 22 de mayo de 2020 (Folio 281 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»)¹.

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la notificación del acto administrativo que agotó la sede administrativo, esto es, de la Resolución No. 007 de 22 de mayo de 2020, **ii)** la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A. para el mes de enero de 2019, **iii)** la vulneración al debido proceso por haberse omitido el emplazamiento previo a la determinación del impuesto y, **iiii)** la vulneración a los principios de legalidad, reserva de la ley, equidad, igualdad y capacidad contributiva.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Hubo una indebida notificación de la Resolución No. 007 de 22 de mayo de 2020 por parte de la Autoridad Tributaria?, y en ese sentido **2)** ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control?, en el evento en que el último cuestionamiento sea negativo, **3)** ¿Es la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A. sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE RICAURTE para el mes de enero de 2019?, **4)** ¿Fueron expedidos con violación al debido proceso los actos administrativos demandados por haberse omitido el emplazamiento previo a

¹ <https://envia.co/>

la determinación del impuesto de alumbrado público? y, 5) ¿Fueron expedidos con violación a los principios de igualdad, equidad, legalidad y capacidad contributiva los actos administrativos demandados?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 28 a 88 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

Por otra parte, se negará:

- La solicitud de oficiar al MUNICIPIO DE RICAURTE para que «certifique si se hizo estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y, en caso afirmativo en qué fecha se realizó», por impertinente, inconducente e inútil dado que el objeto de la controversias se suscita en torno a si la sociedad demandante es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE RICAURTE para la vigencia fiscal de enero de 2019 y no respecto de si el Ente territorial acata el máximo establecido por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, su metodología y, sobre todo, el costo mensual que

soporta el ente demandado para la prestación del servicio de alumbrado público, máxime, cuando entre otras, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, la parte actora pudo haberla obtenido mediante escrito de petición (situación que no se demostró) si consideraba que dicha certificación era necesaria y no trasladar la carga al Juzgado.

- La solicitud de oficiar a la SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RICAURTE para que «certifique si el Acuerdo Municipal No. 018 de 28 de diciembre de 2012, fue reformado como lo dispuso la Ley No. 1819 de 2016 en los artículos 349, 351 y 352, y en caso afirmativo en qué fecha se realizó», por impertinente, inconducente e inútil como quiera que, por regla general, una ley, entiéndase en sentido material, comienza a regir y/o a surtir efectos en el ordenamiento jurídico a partir de su sanción y posterior promulgación dado que a partir de dicho momento marca la obligatoriedad en su cumplimiento², por lo que cualquier reforma normativa sería de público conocimiento, aunado a lo anterior; **i**) al tenor de lo prescrito en el artículo 9º del Código Civil la ignorancia de las leyes no sirve de excusa y **ii**) por cuanto que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, la parte actora pudo haberla obtenido mediante escrito de petición (situación que no se demostró) si consideraba que dicha certificación era necesaria y no trasladar la carga al Juzgado.

- La prueba por informe «en los términos de lo dispuesto por el artículo 275 del Código General del Proceso, a fin de que la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO “CONFECÁMARAS” capítulo de Cundinamarca, se sirva a certificar la existencia de los “Centros Administrativos de Ventas” CAVS que tiene la actora en el Departamento de Cundinamarca», por cuanto, se itera, en virtud con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, la parte actora pudo haberla obtenido mediante escrito de petición (situación que no se

² C-932 de 2006.

demostró) si consideraba que dicha certificación era necesaria y no trasladar la carga al Juzgado, máxime cuando el inciso 2º del artículo 275 del Código General del Proceso faculta a las partes para que directamente puedan solicitar informes ante cualquier autoridad cuando estos tengan como objeto servir de prueba en un proceso judicial.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 11 a 281 del archivo denominado «009ContestacionDemanda» y 11 a 286 del archivo denominado «010ContestacionDemandaPoder» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

³ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁴ -4 de diciembre de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al este Despacho («004ActaReparto»).

-11 de diciembre de 2020: Auto Admite demanda («006AutoAdmiteDemanda»).

-18 de enero de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («008NotificacionPersonal»).

-4 y 19 de febrero de 2021: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda» y «010ContestacionDemandsPoderMunicipio»).

-11 de mayo de 2021: Secretaria de este Despacho efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de abril de 2021 («011ConstanciaTerminos»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 28 a 88 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGASE las solicitudes de: **i)** oficiar al MUNICIPIO DE RICAURTE para que «*certifique si se hizo estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y, en caso afirmativo en qué fecha se realizó*», **ii)** oficiar a la SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RICAURTE para que «*certifique si el Acuerdo Municipal No. 018 de 28 de diciembre de 2012, fue reformado como lo dispuso la Ley No. 1819 de 2016 en los artículos 349, 351 y 352, y en caso afirmativo en qué fecha se realizó*» y, **iii)** prueba por informe «*en los términos de lo dispuesto por el artículo 275 del Código General*

-12 de mayo de 2021: Secretaría fija en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista» y «013CorreoEnvioTraslado»).

-13 de mayo de 2021 la parte demandada allega escrito pronunciándose frente a las excepciones de mérito propuestas («014EscritoDemandante»).

-1º de julio de 2021: Auto requiere al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que remita en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación («016AutoRequiere»).

-6 de julio de 2021: Doctor LUIS ÁNGEL MURILLO allega poder que lo acredita como el representante judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE («018EscritoMunicipio»).

del Proceso, a fin de que la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO "CONFECÁMARAS" capítulo de Cundinamarca, se sirva a certificar la existencia de los "Centros Administrativos de Ventas" CAVS que tiene la actora en el Departamento de Cundinamarca», de conformidad con lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 11 a 281 del archivo denominado «009ContestacionDemanda» y 11 a 286 del archivo denominado «010ContestacionDemandaPoder» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE al doctor LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en el archivo denominado «018EscritoMunicipio» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa

**Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a14bb67a5188cfc7096b24d1000e4028acef9c89f16f4b29093091836bd916

a

Documento generado en 16/09/2021 11:50:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00216-00
DEMANDANTE: CLEMENCIA MEDINA NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 6 de septiembre de 2021 («026RecursoApelacion») la apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda («024Sentencia»).

El 13 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 20 de agosto de 2021 («025NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3BF3BEBEA46E5F3B18493DD04F19F07CCC8543F757EBB47CEF
52C7C259BBF737**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:52:30 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00229-00
Demandante: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 4 de febrero de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de la Factura No. RIC-202-2019 de 11 de octubre de 2019 y de la Resolución No. 020 de 13 de octubre de 2020, por medio de las cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de

alumbrado público a cargo de la Sociedad actora por el período gravable de agosto de 2019 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

2.2. El 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda al MUNICIPIO DE RICAURTE («008NotificacionPersonal»).

2.3. El 9 de marzo de 2021 el MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de abril de 2021 («010ConstanciaTerminos»).

2.5. El 12 de mayo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («011FijacionLista» y «012CorreoEnvioTraslados»).

2.6. El 18 de mayo de 2021 la parte demandada allegó escrito pronunciándose frente a las excepciones de mérito propuestas («013EscritoDemandante»).

2.7. Por auto de 1º de julio de 2021 este Despacho, previo a proveer sobre la citación a la audiencia inicial o sobre la procedencia de dar aplicación al instituto de la sentencia anticipada, requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación («015AutoRequiere»).

2.8. El 5 de julio de 2021 el doctor LUIS ÁNGEL MURILLO allegó el poder que lo acredita como el representante judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE («017EscritoMunicipio»).

2.9. El 31 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. RIC-202 de 11 de octubre de 2019, por medio de la cual LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de agosto de 2019 y de la Resolución No. 020 de 13 de octubre de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la aludida factura, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la

demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La factura No. RIC-202 de 11 de octubre de 2019 por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de agosto de 2019 a la sociedad **CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, por valor de \$4.140.580 (Folio 55 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- La Resolución No. 020 de 13 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, en contra de la factura N° RIC.202 de 2020, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*» (Folios 59 a 74 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 253 a 272 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (Folio 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se declare que la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., no adeuda suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público por el mes de agosto de 2019 y, que se declare la improcedencia de cualquier suma a título de sanción por inexactitud.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 11 de octubre de 2019 el MUNICIPIO DE RICAURTE expidió la factura No. RIC-202-2019 por valor de \$4.140.580, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S para la vigencia fiscal de agosto de 2019 (Folio 55 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 19 de diciembre de 2019 la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. interpuso el recurso de reconsideración contra la factura No. RIC-202-2019 de 11 de octubre de 2019 (Folios 42 a 51 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 241 a 251 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

3. El 13 de octubre de 2020 el MUNICIPIO DE RICAURTE mediante la Resolución No. 020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, en contra de la factura N° RIC.202 de 2020, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*», negó el recurso interpuesto y, en su lugar confirmó la liquidación del impuesto de alumbrado público (Folios 59 a 74 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 253 a 272 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público de la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. para el mes de agosto de 2019, **ii)** la vulneración al debido proceso por haberse omitido el emplazamiento previo a la determinación del impuesto y, **iii)** la vulneración a los principios de legalidad, reserva de la ley, equidad, igualdad y capacidad contributiva.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Es la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE RICAURTE para el mes de agosto de 2019?, **2)** ¿Fueron expedidos con violación al principio de legalidad y reserva de la Ley del impuesto de alumbrado público los actos administrativos demandados?, **3)** ¿Adolece de falsa motivación o motivación insuficiente la liquidación oficial demandada?, **4)** ¿Fueron expedidos con violación al debido proceso los actos administrativos demandados por haberse omitido el emplazamiento previo a la determinación del impuesto de alumbrado público?, **5)** ¿Fueron expedidos con violación a los principios de igualdad, equidad, legalidad y capacidad contributiva los actos administrativos demandados?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 22 a 95 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 12 a 274 del archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -18 de diciembre de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al este Despacho («003CorreoReparto»).

-4 de febrero de 2021: Auto Admite demanda («006AutoAdmite»).

-17 de febrero de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («008NotificacionPersonal»).

-9 de marzo de 2021: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

-11 de mayo de 2021: Secretaria de este Despacho efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de abril de 2021 («010ConstanciaTerminos»).

-12 de mayo de 2021: Secretaría fija en lista las excepciones de mérito planteadas («011FijacionLista» y «012CorreoEnvioTraslados»).

-18 de mayo de 2021 la parte demandada allega escrito pronunciándose frente a las excepciones de mérito propuestas («013EscritoDemandante»).

-1º de julio de 2021: Auto requiere al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que remita en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación («015AutoRequiere»).

-5 de julio de 2021: Doctor LUIS ÁNGEL MURILLO allega poder que lo acredita como el representante judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE («017EscritoMunicipio»).

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 22 a 95 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 12 a 274 del archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE al doctor LUIS ÁNGEL MURILLO

GUZMÁN, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en el archivo «017EscritoMunicipio» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1e550c09c13b3c25e92f132f9fb94c0bc290d6e775613897e83772e2fe4ead
6**

Documento generado en 16/09/2021 11:50:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00003-00
Demandante: HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 4376 de 30 de enero de 2019, por medio de la cual la Entidad demandada negó el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro del

demandante tomando en cuenta la formula ordenada por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 («010AutoAdmite»).

1.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

1.3. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.4. Por auto de 1º de julio de 2021 este Despacho requirió a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que constituyera apoderado judicial en el asunto de la referencia y para que remitiera el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («016AutoRequiere»).

1.5. El 5 de julio de 2021 la doctora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERA; *i)* allegó mandato a ella conferida para representar judicialmente a la Entidad demandada, *ii)* remitió escrito de contestación de la demanda y, *iii)* adjuntó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente medio de control («018ContestacionDemanda»).

1.6. El 31 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a una reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; la Entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Acto Administrativo CREMIL No. 4376 de 30 de enero de 2019 por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 (folios 16 a 17 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 2 a 4 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- a reliquidar y a reajustar la asignación de retiro del señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ de conformidad con la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de 25 de abril de 2019.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ prestó sus servicios profesionales en el EJÉRCITO NACIONAL por un período de 20 años, 1 mes y 19 días (folio 68 «018ContestacionDemanda»).
2. El 6 de mayo de 2018, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- mediante la Resolución No. 13373, le reconoció al señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ una asignación de retiro (Folio 68 a 71 «018ContestacionDemanda»).
3. El 18 de enero de 2019 el señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ solicitó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con los parámetros establecidos en el

artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 (Folios 28 y 29 «018ContestacionDemanda»).

4. El 30 de enero de 2019 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por medio del acto administrativo CREMIL No. 4376 negó la reliquidación de la asignación de retiro solicitada por el actor (Folios 16 a 17 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la procedencia del reajuste de la asignación de retiro del demandante y, ii) la indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Expidió la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el Acto Administrativo CREMIL No. 4376 de 30 de enero de 2019 con infracción a las normas en que debía fundarse?, **2)** ¿Tiene derecho el señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ a que se le reliquide y reajuste su asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?.

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 14 a 27 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y 4 a 5 del archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital.

Por otra parte, se negará la solicitud de oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que remita el cuaderno administrativo del demandante como quiera que este fue allegado mediante escrito de 7 de julio hogaño («018ContestacionDemanda»).

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación extemporánea de la demanda y que comportan el expediente administrativo visibles en los folios 23 a 75 del archivo «018ContestacionDemanda» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 14 a 27 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y 4 a 5 del archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

² -12 de enero de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-4 de febrero de 2021: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»).

-9 de febrero de 2021: Subsanación demanda («008EscritoDemandante»).

-11 de marzo de 2021: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («010AutoAdmite»).

-25 de marzo de 2021: Notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

-23 de junio de 2021: Secretaría efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

-1º de julio de 2021: Auto requiere a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que constituya apoderado judicial en el asunto de la referencia y para que remita el expediente administrativo («016AutoRequiere»).

-5 de julio de 2021: Doctora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERA; i) allega mandato a ella conferida para representar judicialmente a la Entidad demandada, ii) remite escrito de contestación de la demanda y, iii) adjunta el expediente administrativo de la actuación objeto del presente medio de control («018ContestacionDemanda»).

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que remita el cuaderno administrativo del demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación extemporánea de la demanda y que comportan el expediente administrativo visibles en los folios 23 a 75 del archivo «018ContestacionDemanda» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO para actuar como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, de conformidad con el poder visible a folios 19 a 22 del archivo denominado «018ContestacionDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO**

CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2184E0270A7704DAA22A9F93DF51BFDEEFB95A0AB24CF15F5
F7C27FA06FA60BB**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:50:46 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00042-00
DEMANDANTE: DURABIO ANTONIO SOTO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa y el mandato que acreditara el derecho de postulación («006AutoInadmite»).

1.2. El 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

1.3. Mediante providencia de 26 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-

JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 6 de febrero de 2018 y 20183111660271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salarial del actor en un 20% y el subsidio familiar («010AutoAdmite»).

1.4. El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.5. El 27 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin haber adjuntado el expediente administrativo («013ContestacionDemanda»).

1.6. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de junio de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.7. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016ConstanciaEnvioFl24Junio»).

1.8. Por auto de 15 de julio de 2021 este Despacho adoptó como medida de saneamiento requerir al apoderado judicial de la parte actora para que remitiera en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación y, requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, como lo es, el expediente prestacional y laboral del señor SOTO TORRES («018AutoRequiere»).

1.9. El 17 de agosto de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- arrimó el expediente prestacional del señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES («020EscritoEjercitoAnexos»).

1.10. El 31 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

1.11. Encontrándose el expediente al Despacho, el 8 de septiembre hogaño el TENIENTE CORONEL JAISON LEONARDO GÓMEZ PÉREZ, OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER (E), mediante correo electrónico, allegó documental obrante en dicha Dirección respecto al reconocimiento del subsidio familiar del demandante («022EscritoEjercito»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, observado el plenario se advierte: **i)** que la parte actora no atendió la medida de saneamiento adoptada por este Juzgado y, **ii)** la ausencia en su integridad del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente medio de control, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue de manera **íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, como lo es, la actuación administrativa adelantada con

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)».

ocasión de los actos administrativos que se enjuician y el expediente laboral del demandante.

Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de ambas partes hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE, una vez más, al apoderado judicial del señor SOTO TORRES para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue de manera **íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, como lo es, entre otros, la actuación administrativa adelantada con ocasión de los actos administrativos que se enjuician y el expediente laboral del demandante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C3D06E3F5C625044878B61DA5ABB68A05E0EE5FC7B0BAD1EC
572C97DA56DB202**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:50:49 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00046-00
DEMANDANTE: DUMAR PACHECO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de febrero de 2021 el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir de la petición elevada por el actor a la Entidad demandada el 19 de

diciembre de 2017 en la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%.

2.2. Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, este Despacho mediante proveído de 25 de febrero de 2021 requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 09 de 26 de febrero de 2021 en el archivo «007NotificacionEstado26Febrero».

2.4. El 10 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0338 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida («008OficioRequiere»).

2.5. El 20 de abril de 2021 la Secretaria de este Despacho por medio del oficio No. 0701 requirió, por segunda vez, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida en auto de 25 de febrero de 2021 («009OficioRequiere2Vez»).

2.6. El 21 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó memorial indicando las ordenes administrativas de personal por medio de las cuales el demandante fue incorporado, ascendido y retirado de la institución castrense, sin indicar último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ («010EscritoEjercito» y «011EscritoEjercito»).

2.7. Por auto de 10 de junio de 2021 esta Instancia Judicial requirió, una vez más, a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó

y/o presta sus servicios el señor DUMAR PACHECO MUÑOZ, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («013AutoRequiere»).

2.8. La anterior providencia se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 22 de 11 de junio de 2021 en el archivo «014NotificacionEstado11Junio».

2.9. El 30 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 01275 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida («015OficiosRequiere»).

2.10. El 4 de agosto siguiente la Secretaria de este Despacho por medio del oficio No. 001589 requirió, por segunda vez, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida en auto de 10 de junio de 2021 («016OficiosRequiere»).

2.11. El 31 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho sin la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el demandante para proveer («012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso abordar el estudio de la competencia, empero, como se desprende de lo relatado en el acápite de antecedentes, aún a pesar de que se ha requerido a la parte actora para que contribuya a determinar la competencia dentro del presente medio de control, esta, esto es, por intermedio de su apoderado judicial, ha sido notoriamente renuente a contribuir con la eficiencia y celeridad, se insiste, del asunto de la referencia a pesar, se destaca, de asistirle interés directo por encontrarse en una jurisdicción rogada.

Para el efecto, y dado que salta a la vista la ausencia del interés por parte del apoderado judicial del señor DUMAR PACHECO MUÑOZ con el fin de recaudar la documental requerida, consecuente con su inacción, este Despacho trae a colación la sentencia C-086 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

En los racionios realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos” . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

*“Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus

pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Se tiene entonces que, de conformidad con el extracto jurisprudencial citado y con el objeto de asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva a la existencia de ciertas

obligaciones y cargas, de índole procesal, con el fin de seguir con un trámite judicial.

Así pues, y recordando que la parte actora ha sido renuente ha desplegar conductas y/o acciones tendientes a colaborar con la eficiencia y celeridad del presente medio de control, este Despacho procederá a realizar la calificación de la demanda, como quiera que la documental que ha impedido impartir con el curso normal del proceso se constituye, entre otras, como una obligación y carga por parte de la demandante.

En ese estadio de las cosas, advierte este Juzgado que la demanda no cumple con el requisito del numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que se debe aportar «*todas las documentales que se encuentren*» en poder del demandante, como quiera en el hecho No. 25 el apoderado judicial del demandante arguye que la última unidad de servicios corresponde al Batallón 39 Sumapaz ubicado en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, pero no aporte documental alguna, ni respalda su dicho.

Se constata también que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 *ibidem*), habida consideración que no se advierte dentro de todo el plenario la existencia de algún poder o mandato que acredite el derecho de postulación del doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de

25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)». Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

Por último, observa el Despacho que el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ², quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples oportunidades (por citar algunos, dentro de los siguientes radicados con conocimiento de este Juzgado: 2020-00222, 2021-00004, 2021-00042, 2021-00047, 2021-00078, 2021-00135 y 2021-00154) ha presentado escritos de demanda sin adjuntar el mandato o poder que acredite su derecho de postulación, provocando de esa manera la «*demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*», actos que, entre otras, constituyen faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, de conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, «*por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*», por lo que este Despacho conminará al referido profesional del derecho para que actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales dado que también, como abogado, debe observar la ley, colaborar lealmente con la realización de justicia y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales³, so pena de compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ Ley 1123 de 2007: «ARTÍCULO 28. **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO**. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor DUMAR PACHECO MUÑOZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adjunte la constancia de la última unidad de servicios del demandante o, en su defecto, allegue copia del documento que de cuenta que la última unidad de prestación de servicios del señor PACHECO MUÑOZ fue en el «*Batallón 39 Sumapaz ubicado en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá*».

1.2. Allegue mandato u poder debidamente conferido que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presenta la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor DUMAR PACHECO MUÑOZ que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de

6. **Colaborar leal** y legalmente en la recta y cumplida **realización de la justicia y los fines del Estado**.

(...)

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)».

subsanción se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

TERCERO: CONMINASE al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para que evite la demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, realice oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales, colabore lealmente con la realización de justicia y atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, a la luz de lo previsto en los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, ya que su práctica de acudir siempre ante esta jurisdicción sin adjuntar el mandato que acredite su derecho de postulación genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsar copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**65B5BF876FB3DB3F2E76E8E7972A7E85A01C320AE7CE0C54A7
F6BC2CF991FCCE**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:50:52 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00058-00
DEMANDANTE: MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 11 de marzo de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud

radicada por la demandante el 16 de enero de 2020 y que tenía como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 25 de marzo de 2021 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y propuso una excepción previa («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 24 de junio de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

2.5. Por auto de 15 de julio de 2021 este Despacho, en aplicación del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demanda y decidió declararla no probada la «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO» («018AutoResuelveExcepcionPreviaFOMAG»).

2.6. El 30 de agosto de 2021 el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en su condición de apoderado judicial principal de la Entidad demandada, allegó escrito con solicitud de adición como canal de notificación a la demandada: «dependencia.judicial@litigando.com» («016ActualizacionDatos»).

2.7. El 31 de agosto de 2021 ingresó el proceso al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el desembolso de las cesantías reconocidas a la actora en la Resolución No. 01270 de 20 de septiembre de 2019, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 16 de enero de 2020 por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el desembolso de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución No. 001270 de 20 de septiembre de 2019 (folios 22 a 25 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 5 a 6 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del 6 de agosto de 2019, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta, es decir, el 23 de octubre de 2019.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 22 de abril de 2019 la señora MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el pago de las cesantías a que tenía derecho (folio 22 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 20 de septiembre de 2019 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante la Resolución No. 01270, reconoció y pagó a la señora MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA la suma de \$39.491.322 por concepto de liquidación de cesantías (folios 22 a 25 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 24 de octubre de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-puso a disposición de la señora MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 1270 de 20 de septiembre de 2019 (folio 26 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 16 de enero de 2020 la señora MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA, mediante escrito de petición, solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el desembolso de las cesantías reconocidas a la actora en la Resolución No. 1270 de 20 de septiembre de 2019 (folios 29 a 31 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo el siguiente **problema jurídico: 1)** ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 35 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- no allegó pruebas en el escrito de contestación a la demanda de 28 de abril de 2021 y solicitó tener como pruebas las aportada con el líbello introductorio («009ContestacionDemanda»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 35 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -25 de febrero de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»).

-11 de marzo de 2021: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («006AutoAdmite»).

-25 de marzo de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («008NotificacionPersonal»).

-28 de abril de 2021: -Parte demandada contesta la demanda con la proposición de excepción previa («009ContestacionDemanda»).

-24 de junio de 2021: fijación en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

-15 de julio de 2021: Auto resuelve excepción previa («014AutoResuelveExcepcionPreviaFOMAG»).

CUARTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SEXTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con la sustitución de poder visible en los folios 12 a 58 del archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digital.

SÉPTIMO: ADICIÓNASE la dirección electrónica «dependencia.judicial@litigando.com» a los canales de notificación de la Entidad demandada, de conformidad con la solicitud allegada el 30 de agosto hogaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db528819dea13a85b052e3a07c3150a1f6e8fbe7e7695d8c580598711181f12

Documento generado en 16/09/2021 11:50:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00085-00
DEMANDANTE: ANA SILVIA TORRES DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ANA SILVIA TORRES DÍAZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio de la cual la demandada negó devolver a la demandante las sumas de dinero descontadas en las mesadas adicionales pensionales de junio y diciembre, equivalente al 12% («006AutoAdmite»).

1.2. El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 14 de mayo de 2021, a través de su apoderada judicial la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («011FijacionLista»).

1.5. El 22 de julio de 2021 se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, se saneó el proceso, razón por la cual se dio por terminado el presente proceso respecto de las pretensiones subsidiarias, relacionadas con el presunto silencio administrativo negativo y, continuó respecto de lo demás, se fijó el litigio, se tuvo en cuenta las pruebas documentales de la parte demandante y demanda, y se reconoció personería («014FijacionLitigioFOMAGmesadaspensionales»).

1.6. El 27 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones, atendiendo la Sentencia de 3 de junio de 2021 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que unificó la posición respecto a los descuentos de aportes a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre que reciben los docentes pensionados afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** («016Desistimiento»)

1.7. El 13 de septiembre de 2021 ingreso al Despacho para resolver lo pertinente («018ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, esta sede judicial recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas»

De lo anterior se infiere que; **i)** se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, **ii)** el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, **iii)** el desistimiento puede ser total o parcial, **iv)** pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, **v)** de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 27 de agosto de 2021 la señora **ANA SILVIA TORRES DÍAZ**, por conducto de su apoderada judicial, presentó escrito con manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, además, se observa que la misma, cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en el folio 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, es decir, se correrá

traslado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora **ANA SILVIA TORRES DÍAZ**, para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**691CBC48503C309D35450F10CACD0EEB1C50D330452632F6721
00FD372D5E893**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:50:58 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00086-00
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la apoderada judicial del señor **LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 26 de marzo de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO**, especificando el municipio («006AutoRequiere»)

2.2. El 14 de abril y 20 de mayo de 2021 la secretaria de este Juzgado remitió los oficios No. 00610 y 00980 a la FIDUPREVISORA S.A. y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, solicitando lo requerido en auto de 26 de marzo de 2021 (*«008OficioRequiere»* y *«010OficioRequiere2Vez»*).

2.3. El 26 de agosto de 2021 se requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte actora y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO**, so pena de dar apertura al incidente de desacato (*«013AutoRequierePrevioDesacato»*).

2.4. El 27 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones, atendiendo la sentencia de 3 de junio de 2021 dictada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que unificó respecto a los descuentos de aportes a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre que reciben los docentes pensionados afiliados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** (*«015Desistimiento»*).

2.5. El 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente (*«018ConstanciaDespacho»*).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y

actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento de ciertos actos procesales, cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- El desistimiento debe ser incondicional, excepto por acuerdo de las partes, y ello sólo afecta a la persona que lo hace y a sus sucesores.

Así las cosas, se advierte que: **i)** la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra dentro de la oportunidad legal, puesto que, es antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual no se ha proferido sentencia, **ii)** hace referencia al desistimiento de la totalidad de la parte pasiva y pretensiones de la demanda², **iii)** la apoderada de la parte

² («015Desistimiento»)

demandante dentro del poder cuenta con la facultad expresa para desistir³, iv) si bien, debe correrse traslado de la solicitud a la parte demandada y al procurador judicial, también lo es, que se prescindirá del traslado, habida consideración que no se encuentra admitido el presente proceso, atendiendo la falta de un certificado el cual fue requerido en varias ocasiones a la apoderada judicial de la parte demandante y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

Ahora y, con el propósito de atender la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que la misma cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, por lo que, este Despacho aceptará el desistimiento de la demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la totalidad de las pretensiones y producirá los mismos efectos de una sentencia y no se condenará en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentada por la apoderada judicial del señor **LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas por las razones esbozadas.

³ Folios 20 a 22 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BAE114263BDEA89B0A3DC03AB7C2B9E317C2F19517F9592CC
67A556946ADFE85**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:51:01 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00109-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP00320 de 8 de octubre de 2019 y AP00327 de 8 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. TMCC 239 de 19 de diciembre de 2019 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2019 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.2. El 12 de mayo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de julio de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

1.4. El 31 de agosto de 2021 el proceso ingreso al Despacho para proveer («010ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, es del caso requerir al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que, primero, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedora a las

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso².

Ahora bien, como quiera que dentro de los cargos formulados dentro del líbello introductorio se encuentra la presunta configuración del silencio administrativo positivo, por la falta de notificación del acto administrativo que agotó la sede administrativa en el transcurso del año 2020, este Despacho requerirá al Ente territorial demandando para que, en caso de existir, remita copia del acto o los actos administrativos por medio de los cuales el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS ordenó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas en el año 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso:

2.1. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

2.2. Si llegare a existir, la copia del acto o los actos administrativos por medio de los cuales el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS ordenó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas en el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**7590E8C75005C9E3DF49809B6B3588A01F95D79FCC6365D98983
7FAB595D546E**
DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:51:04 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00129-00
DEMANDANTE: JOSÉ EXADE RODRÍGUEZ SORIANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ EXADE RODRÍGUEZ SORIANO por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de noviembre de 2019 el señor JOSÉ EXADE RODRÍGUEZ SORIANO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («002ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad

del acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta de la entidad demandada a la petición elevada por el demandante el 28 de mayo de 2019, por medio del cual el señor RODRÍGUEZ SORIANO solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

2.2. Por medio de auto de 2 de octubre de 2020 el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el «*Batallón de Helicópteros, en la Esmeralda*» («004AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado55AdministrativoBogota»).

2.3. Solo hasta el 26 de abril de 2021 el expediente del proceso de la referencia fue remitido por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («006OficioRemiteProcesoGdot» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado55AdministrativoBogota»).

2.4. El 11 de mayo de 2021 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.5. El 26 de marzo de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante a fin de determinar la competencia por el factor territorial, habida cuenta que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. efectuó la remisión del proceso con fundamento en una certificación en donde no se señalaba la ubicación geográfica del «*Batallón de Helicópteros con sede en la Esmeralda (Cundinamarca)*» («006AutoPrevioAdmitir»).

2.6. El 31 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

2.7. Encontrándose el proceso al Despacho, el 8 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora remitió certificación de la última unidad de servicios de la demandante suscrita por el TENIENTE CORONEL OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUIZ, en su condición de SUBDIRECTOR DE PERSONAL EJÉRCITO («011EscritoDemandante»):

*«(...) me permito informar que una vez revisada la base de datos de personal Ejército se encontró que la última unidad donde laboró **fue el Batallón de Helicópteros, con sede en Tolemaida, Cundinamarca**» (Destaca el Despacho).*

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto si es de competencia de esta Agencia Judicial como quiera que se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

Se advierte que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 ibidem), esto es, que se acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda habida consideración que el mandato visible a folios 22 a 24 del archivo denominado «001DemandaPoderAnexos» de la carpeta

«002ActuacionJuzgado55AdministrativoBogota» no está el asunto determinado y claramente identificado (artículo 74 del Código General del Proceso-concordante con el artículo 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Motivo por el cual se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que allegue el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y, en ese sentido, subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor JOSÉ EXADE RODRÍGUEZ SORIANO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue mandato o poder debidamente conferido que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presenta la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en donde el asunto este determinado y

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

claramente identificado y se individualice el acto administrativo con toda precisión.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor JOSÉ EXADE RODRÍGUEZ SORIANO que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**D3E4A2879EDB4A6D552B07EB64BBD4E398FDE8EBCF181A730
2B414F7DDDF9C6**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:51:06 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00170-00
DEMANDANTE: PEDRO GONZÁLEZ CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de junio de 2021 el señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 690 CREMIL 20654146 del 25 de mayo de 2021, por medio del cual la Entidad demandada le negó el pago de los intereses

moratorios y excedente dejado de pagar en la Resolución No. 1283 de 18 de enero de 2018 y a la aplicación cuatrienal¹.

2.2. El 15 de julio de 2021 mediante providencia este Despacho dispuso requerir al apoderado judicial de la parte actora y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído allegarán la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor PEDRO GONZÁLEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.440.238, especificando el municipio².

2.3. El 4 de agosto de 2021 el coordinador del Centro Integral del Servicio al Usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** allegó la certificación solicitada, en la cual indica que «*la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: COMANDO BRIGADA FUERZAS ESPECIALES RURALES, TOLEMAIDA - FORTIN MILITAR - NILO CUNDINAMARCA*»³.

2.4. El 31 de agosto de 2021 el expediente ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue el «*COMANDO BRIGADA FUERZAS ESPECIALES RURALES, TOLEMAIDA - FORTIN MILITAR*»⁵ la cual se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo,

¹(«003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

²(«006RequierePrevioAdmitir»)

³(«008EscritoCremil»)

⁴(«005ConstanciaDespacho»)

⁵(«008EscritoCremil»)

Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se vislumbra que el mandato visible en el folio 13⁶ no satisface las exigencias, bien sea, del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consideración a que dicho mandato no «*fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*» (artículo 74 del Código General del Proceso), ni tampoco se confirió «*mediante*⁷ *mensaje de datos*» (artículo 5º Decreto 806 de 2020).

Seguidamente, se advierte que no cumple con la exigencia del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que el hecho y omisión del numeral séptimo que sirve de fundamento a las pretensiones no se encuentra completo, por lo cual se requerirá para que lo aclare.

Por otro lado, tampoco satisface con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que, no se encuentra estimada de manera razonada, puesto que, si está reclamando el pago de una prestación periódica, la cuantía debió determinarla «*por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*»⁸, y no como lo relacionó en el acápite de cuantía del libelo introductorio.

De igual forma, no da cabal cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo No. 690 CREMIL 20654146 del 25 de mayo de

⁶Folio 13 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁷<https://dle.rae.es/mediante>: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de.

⁸Párrafo 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2021, por medio del cual la Entidad demandada le negó el pago de los intereses moratorios y excedente dejado de pagar en la Resolución No. 1283 de 18 de enero de 2018 y a la aplicación cuatrienal.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante, señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la demanda y el escrito de subsanación se deben remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, confiera debidamente el mandato o poder, ya sea de manera personal no «*presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*» o mensaje de datos «*mediante*¹⁰ *mensaje de datos*».

1.2. De conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclare y

⁹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

¹⁰ <https://dle.rae.es/mediante>: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de.

complete el hecho y omisión del numeral séptimo que sirve de fundamento a las pretensiones no se encuentra completo.

1.3. De conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estime de manera razonada la cuantía.

1.4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo No. 690 CREMIL 20654146 del 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ** que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2E40F9067A2FDFC7F480A48CAA4740A69B49300C4CA3C7110C
9C1B73FD8C8BA8**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:52:37 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00282-00
DEMANDANTE: RUTH YAMILE MOLINA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora RUTH YAMILE MOLINA JIMÉNEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 26 de agosto de 2021 la señora RUTH YAMILE MOLINA JIMÉNEZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada

por la actora el 31 de marzo de 2021 por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

2.2. El 6 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a que la parte actora debe decir «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*», lo anterior en atención a que se evidencia la siguiente discrepancia:

- En el numeral 2.3. del acápite «II. DECLARACIONES Y CONDENAS», la parte actora solicita un día de salario por cada día de retardo, «*desde el 05 de julio de 2019 y hasta el 11 de julio de 2019, equivalente a la suma de \$12.757.206 (...)*» (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»).

- En el escrito de petición que elevó la actora con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria, solicitó «*la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales (...) desde el 01 de junio de 2019 y hasta el 11 de julio de 2019*» (Folios 36 y 37 «002DemandaPoderAnexos»).

De ese modo, esta Instancia judicial requerirá a la profesional del derecho para que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y, allegue en ese sentido el escrito o acto administrativo que demuestre que acudió y el agotamiento de la sede administrativa.

Seguidamente, se observa que la demanda tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar *«las documentales que se encuentren en su poder»*, lo anterior como quiera que no se allegó el documento que respalde la afirmación de la apoderada en el escrito de la demandada consistente en que *«la parte actora, estaba y está vinculada como docente en la ciudad de Bogotá D.C.»* (último aparte del folio 5 *«002DemandaPoderAnexos»*).

Lo anterior, como quiera que resulta indispensable para corroborar la competencia de esta Instancia Judicial, dado que a folio 16 del archivo denominado *«002DemandaPoderAnexos»* se desprende que la última unidad de servicios de la demandante es en el Municipio de Fusagasugá, razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial de la señora MOLINA JIMÉNEZ para que precise de manera clara y puntual cual es la última unidad de servicios de su prohijada y, acredite mediante documento su afirmación.

Del mismo modo, se constata que la demanda no satisface la exigencia preceptuada en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en que la demanda debe comprender la estimación razonada de la cuantía, ya que en el folio 12 del archivo denominado *«002DemandaPoderAnexos»* se realizó juramento estimatorio; instituto regulado para la Jurisdicción Ordinaria al tenor de lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la profesional del derecho, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene un estatuto procesal especial, el cual está contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, para lo cual deben atenderse las disposiciones de los artículos 159 a 167 ibidem para la presentación de cualquier medio de control.

Siguiendo ese hilo, se observa del folio 12 del archivo *«002DemandaPoderAnexos»* que la profesional del derecho determinó 37 días de

mora. Al respecto y concordante con el yerro advertido para el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la apoderada judicial de la señora MOLINA JIMÉNEZ para que precise sus pretensiones y estimación razonada como quiera que de la lectura de la demanda expresa diferentes cálculos (1. Del 5 de julio al 11 de julio de 2019: 6 días y 2. Del 1° de junio al 11 de julio de 2019: 40 días).

Por último, se advierte que el mandato visible en los folios 14 a 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias para acreditar el derecho de postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda ya que; *i*) el asunto no está determinado o claramente identificado, *ii*) no está dirigido al juez de conocimiento, *iii*) el mandato «no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» (artículo 74 del Código General del Proceso) y, *iv*) tampoco se confirió «mediante¹ mensaje de datos» (artículo 5° Decreto 806 de 2020).

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la señora RUTH YAMILE MOLINA JIMÉNEZ para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de los demandados de manera simultánea², esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ <https://dle.rae.es/mediante>: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora RUTH YAMILE MOLINA JIMÉNEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda.

1.1.1. Allegue el escrito o acto administrativo que demuestre que acudió y el agotamiento de la sede administrativa, de conformidad con las pretensiones, en virtud de lo expuesto en la motiva.

1.2. Allegue, de conformidad con numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, el documento o certificado que acredite la última unidad de prestación de servicios de la demandante, especificando el municipio.

1.2.1. Así también para que precise de manera clara y puntual si la demandante labora en el Municipio de Fusagasugá o en la ciudad de Bogotá D.C.

1.3. De conformidad con lo exigido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 157 ibidem, para que realice la estimación razonada de la cuantía.

1.4. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda previsión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta

lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial de la señora RUTH YAMILE MOLINA JIMÉNEZ que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**93FBB7FF5D3B1ED0ACA25E8BDF45B4ABE5A2315352B78515D
294233956FA901E**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:51:12 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2013-00468-00
Demandante: ANATILDE BARRERO DE MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE VIOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el abogado CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ contra el auto de 8 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó de plano el Incidente de Regulación de honorarios por él interpuesto, advertida su extemporaneidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de febrero de 2019, encontrándose el presente proceso surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia de 18 de junio de 2018 proferida por este Despacho, el abogado CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ solicitó dar curso al INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS contra la sucesión de la señora ANATILDE BARRERO DE MOLINA, por las actuaciones por él desplegadas en el proceso ordinario radicado bajo el número

25307333300120130046800 («002IncidenteRegulacionHonorarios» de la carpeta «CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios»).

2.2. Los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura¹ desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19. 1.4.

2.3. La solicitud de regulación de honorarios fue reiterada el 21 de agosto de 2020 por el doctor CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ («003SolicitudTramiteIncidente» de la carpeta «CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios»).

2.4. Por auto de 8 de octubre de 2020, notificado por estado No. 33 del día siguiente, esta Agencia judicial rechazó de plano la solicitud de regulación de honorarios interpuesta por el doctor CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, advertida su extemporaneidad («005RechazaIncidente» de la carpeta «CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios»).

2.5. El 15 de octubre de 2020 el doctor CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la solicitud de regulación de honorarios por él interpuesta («006Apelacion» de la carpeta «CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios»).

2.6. El 10 de septiembre de 2021 el mismo doctor CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, allegó solicitud de «INSISTENCIA DE TRAMITE DEL RECURSO PROPUESTO EL 15 DE OCTUBRE DE 2020» («007SolicitudRecurso» de la carpeta «CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios»).

2.7. Pese a lo anterior, sólo hasta el 13 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho con la siguiente anotación por parte de la Secretaria de este Juzgado («008ConstanciaDespacho» de la carpeta «CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios»):

«Girardot, 13 de septiembre de 2021. Se informa a la Señora Juez que por error de la suscrita se omitió ingresar al Despacho el presente proceso al cual

dentro del cuaderno de incidente de regulación de honorarios se había allegado un recurso de apelación de fecha 15 de octubre de 2020, en contra de la decisión de fecha 8 de octubre de 2020.

El escrito en mención se agregó al expediente el 18 de octubre de 2020, no obstante, por descuido no se ingresó en término por parte de la suscrita

Ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda».

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado, se advierte que, atendiendo la fecha tanto del auto recurrido como del recurso de apelación impetrado, se tendrá en cuenta para el efecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin la modificación que le hiciera la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad del recurso incoado, para determinar si hay lugar a concederlo.

En cuanto a la oportunidad para incoar el recurso de apelación resulta imperioso acudir a lo señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, en donde se prevé que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 8 de octubre de 2020 fue notificado por estado No. 33 del día siguiente, es decir, los tres días para presentar el recurso vencían el 15 de octubre de 2020 y, como quiera que lo hizo ese día, se advierte presentado en término.

Así las cosas, se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé las providencias susceptibles del recurso de alzada, en los siguientes términos:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los

siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil».

Expuesto lo anterior, se advierte que el auto que rechaza de plano la solicitud de regulación de honorarios no se encuentra enlistada como apelable. No obstante, atendiendo el contenido del artículo 306¹ del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta procedente acudir a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del proceso y en el numeral 5 del artículo 321 ibidem, el cual prevé:

«**Artículo 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,

¹ «**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71».

«**Artículo 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)» (Se destaca).

En cuanto al efecto en que se concede el recurso, el artículo 322 ibidem dispone:

«**Artículo 323. EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, en atención a la remisión expresa al Código General del Proceso, en los asuntos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra una decisión que rechaza de plano un incidente y el que lo resuelva sí procede el recurso de apelación, aunado que el mismo fue incoado y sustentado dentro del término legal para el efecto, resulta procedente al tenor de las normas transcritas conceder el mencionado

recurso en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el inciso 6° del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, atendiendo que la decisión que rechazó de plano la solicitud de regulación de honorarios data del 8 de octubre de 2020 aunado a que el escrito de apelación contra el nombrado proveído fue radicada el 15 del mismo mes y año y, que pese a ello sólo hasta el 13 de septiembre de 2021 es decir, casi un año después, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre su concesión, previa insistencia del doctor CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, remitida el 10 inmediatamente anterior, hecho frente al cual la Secretaria del Juzgado, doctora ANDREA SALAZAR GIRALDO, manifestó que había incurrido en un error, por lo que, en escrito separado, se compulsaran copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA para que adopte la decisión correspondiente, ante la mora en la que incurrió la aludida servidora judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por el abogado CÉSAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ contra el auto de 8 de octubre de 2020 que rechazó de plano la solicitud de regulación de honorarios por él interpuesta.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95c499bfe08aa6e7af122a03590a2aa91471389c6b5b31951398235e7b2210
d**

Documento generado en 16/09/2021 11:51:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00212-00
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA
URBANIZACIÓN CAMPESTRE VILLA
NATALIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS-ACCIÓN
POPULAR VERIFICACIÓN DE FALLO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante sentencia No. 252 de 16 de diciembre de 2016 este Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la empresa INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. y por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y, en consecuencia, amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y a la defensa de los bienes de uso público; a la defensa del patrimonio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, incoadas en la demanda (archivo «001SentenciaPrimeraInstancia» de la carpeta «001Fallos»).

La Subsección "A", de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído de 31 de agosto de 2017 confirmó en su totalidad la anterior decisión (archivo «002SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «001Fallos»).

El apoderado judicial de INVERSIONES GETRO Y CÍA. LTDA. solicitó la revisión eventual de la sentencia de segunda instancia al señalar confusos algunos argumentos, por lo que el H. Consejo de Estado en proveído de 12 de septiembre de 2019 no seleccionó para revisión la providencia de 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" (archivo «FalloTutelaConsejoEstado»).

En virtud de lo anterior, se ha venido adelantando el trámite de verificación del fallo.

Mediante correo electrónico remitido el 7 de septiembre de 2021 el PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, doctor FERNANDO AUGUSTO MARTÍNEZ COMBITA, solicita la apertura de incidente de desacato dentro del asunto de la referencia, por cuanto, aduce, INVERSIONES GETRO Y CÍA. LTDA y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ no han dado cumplimiento al fallo de forma íntegra.

Puestas en ese estadio las cosas, teniendo en cuenta la anterior solicitud de dar trámite al incidente de desacato, para el Despacho es menester, que previo a la apertura del mismo, se requiera a las autoridades concernidas para que acrediten el cumplimiento de las órdenes de la sentencia de tutela en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al Alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGSUGÁ, así como al Representante Legal de INVERSIONES GETRO Y CÍA. LTDA o a quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informen al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia proferida el No. 252 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y aporten las pruebas que denoten el cumplimiento de la orden, **SO PENA** de proceder con la

apertura del correspondiente incidente de desacato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DCFB2802B763794A25D8B8C1B069E91B06811DBDBBC7625779
8C75397DB3EC8D**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:52:00 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

¹ «**Artículo 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción».



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00378-00
Demandante: CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 25 de agosto de 2021, la apoderada judicial sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- radicó solicitud tendiente a que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación. A la solicitud adjuntó el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos por valor de \$19.961.774,20 pagado a favor de la señora CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.617.584, en la cuenta bancaria No. 457900058274 de BANCO DAVIVIENDA S.A. y escrito de poder y de sustitución en virtud de los que se reconocerá personería adjetiva en la parte resolutive de esta providencia¹.

Al respecto, encuentra con relevancia el Despacho que:

¹ «064EscritoUGPP»

El 14 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago a cargo de la Entidad Ejecutada y a favor de la ejecutante por valor de \$113.733.394,13².

El 14 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago³.

Habiéndose apelado la providencia, fue REVOCADA la condena en costas y CONFIRMADA en lo demás por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A»⁴.

En ese orden, se evidencia que la suma de \$19.961.774,20 no satisface el valor total de la obligación, por lo que la solicitud de terminación del proceso elevada será negada. No obstante, el valor pagado será tenido como abono cuando se liquide el crédito.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por las razones expuestas.

SEGUNDO: La suma de \$19.961.774,20 que fue pagada a la señora CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ será tomada en cuenta cuando se presente liquidación del crédito.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

² «[013AutoObedCumpMandamientoPago](#)»

³ «[048ActaAudiencia](#)»

⁴ Folio 9 a 24 «[052ActuacionTAC](#)»

en los términos y para los fines del poder conferido visible en Folios 15 a 28 del Archivo «[064EscritoUGPP](#)» del cuaderno principal del expediente.

CUARTO: TÉNGASE a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional No. 318.520 como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en virtud de la sustitución realizada por el apoderado judicial principal visible en los Folios 7 y 8 del Archivo «[064EscritoUGPP](#)» del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef320cdde7593b34b012713e1339d033c8cea4fac9b82b39b50605dd979560
1f**

Documento generado en 16/09/2021 11:53:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00638-00
Demandante: ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 23 de agosto de 2021, la apoderada judicial sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- radicó solicitud tendiente a que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación. A la solicitud adjuntó el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos por valor de \$3.990.945,2 pagado a favor de la señora ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.583.676 en la cuenta bancaria No. 17405881527 de BANCOLOMBIA y escrito de poder y de sustitución en virtud de los que se reconocerá personería adjetiva en la parte resolutive de esta providencia¹.

Al respecto, encuentra con relevancia el Despacho que:

¹ «[83SolicitudUGPP](#)»

El 10 de noviembre de 2020, al resolver el recurso de apelación que había sido interpuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» señaló que el valor de la liquidación del crédito en el presente asunto es de \$6.938.962,11².

El 11 de diciembre de 2020, se dispuso OBEDECER Y CUMPLIR la anterior decisión, precisando que la suma indicada corresponde al valor de la liquidación del crédito³.

En ese orden, como quiera que a la solicitud se adjuntó el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos por valor de \$3.990.945,2, se evidencia que con la suma pagada no se satisface el valor total de la obligación, pues emerge como saldo pendiente la suma de \$2.948.016,91. Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada, no obstante, la suma consignada será tenida en cuenta como abono en el momento que corresponda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por las razones expuestas.

SEGUNDO: La suma de \$3.990.945,2 que fue pagada a la señora ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN será tenida en cuenta cuando se presente liquidación del crédito.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

² «14.2015-638 T.APELACIÓN AUTO LIQ.CREDITO»

³ «081ObedezcaseyCumplase»

en los términos y para los fines del poder conferido visible en Folios 12 a 25 del Archivo «[083SolicitudUGPP](#)» del cuaderno principal del expediente.

CUARTO: TÉNGASE a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional No. 318.520 como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en virtud de la sustitución realizada por el apoderado judicial principal visible en los Folios 26 y 27 del Archivo «[083SolicitudUGPP](#)» del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa76305b101ed2f418b4fea8cad7ee6edfb91027dbeda78cacdbcf27cf20bcc

8

Documento generado en 16/09/2021 11:52:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00361-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ÁRIAS FERIA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 23 de agosto de 2021 («062ApelacionDemandante») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («058Sentencia»).

El 6 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («063ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 6 de agosto de 2021 («059NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, señor JAIRO ANTONIO ÁRIAS FERIA y OTROS, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6962A2AE6B309199161B32F9BDCA5B45461DA73F6B6B9E43884
5B0C5A6490B40**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:51:15 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00141-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 1° de septiembre de 2021 («047RecursoApelacion») la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda («045Sentencia»).

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...»

A su vez, el artículo 204 ibídem señala, sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

«**Artículo 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado»
(Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, y con el propósito de darle claridad a la apoderada de la parte demandante, quien manifiesta que el recurso de apelación en contra de la sentencia fue interpuesto de manera extemporánea, se vislumbra por el Despacho que la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 se notificó por correo electrónico el 13 de agosto de 2021 («046NotificaciónSentencia»), por el cual, corrió los dos días para que se entendiera realizada la misma el 17 y 18 de agosto de 2021, de esa forma, el término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021); empezó a correr desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 1º de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m.; motivo por el cual, este Juzgado considera que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido.

El 13 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («050ConstanciaDespacho»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** contra la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**C34DDE66A95FF72A1AD5612A5FF896636B4490662ECC551EE8
CDBD830D6C3684**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:52:42 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00264-00
Demandante: RICARDO DUCUARA FLÓREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 22 de agosto de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183172155321 de 6 de noviembre de 2018 y No. 20183172199471 de 13 del mismo mes y año, por medio de los cuales la

demandada negó la reliquidación y reajuste del salario básico mensual del demandante incrementado en un 60% del subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías, auxilio de cesantías y vivienda familiar conforme al artículo 4° de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 13 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonal»).

2.3. El 10 de marzo de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionDemanda»).

2.4. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de julio de 2020 («011ConstanciaTerminos»).

2.5. El 11 de diciembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista»).

2.6. Por auto de 25 de febrero de 2021 se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y el expediente prestacional del demandante («014AutoRequiere»).

2.7. El 10 de junio de 2021 se requirió el expediente prestacional del señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ («020AutoRequiere»).

2.8. El 7 de julio de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó la documental solicitada («023EscritoEjercitoAnexos»).

2.9. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los

recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios No. 20183172155321 de 6 de noviembre de 2018 y No. 20183172199471 de 13 del mismo mes y año, mediante los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó la reliquidación y reajuste del salario básico mensual del demandante incrementado en un 60% del subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías, auxilio de cesantías y vivienda familiar conforme al artículo 4° de la Ley 131 de

1985 y el Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- Los actos administrativos contentivos en los oficios No. 20183172155321 de 6 de noviembre de 2018 y No. 20183172199471 de 13 de noviembre de 2018 mediante los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó la reliquidación y reajuste del salario básico mensual del demandante incrementado en un 60% del subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías, auxilio de cesantías y vivienda familiar conforme al artículo 4° de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 2 y 3 «002ActuacionJuzgado5ActivoIbague»):

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** reliquidar el salario mensual pagado al señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ a partir del 25 de junio de 2000, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario) junto con los intereses e indexación y se continúe pagando de esa manera.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ prestó su servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL del 15 de diciembre de 1995 al 12 de junio de 1997, posteriormente como voluntario desde el 1° de junio de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 (folio 17 del archivo «002ActuacionJuzgado5Adtivolbague»).

2. El 28 de septiembre de 2019 el señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ radicó escrito de petición ante el EJÉRCITO NACIONAL para que se reliquidara su salario básico mensual conforme al artículo 4° de la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del Decreto 1794 de 2000 desde el momento de su vinculación como soldado voluntario, así como el subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías, auxilio de cesantías y vivienda familiar (folio 12 del archivo «002ActuacionJuzgado5Adtivolbague »).

3. El 6 de noviembre de 2018 la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL mediante el Oficio N° 20183172155321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 indicó que a partir de la nómina de junio de 2017 se reajustó el 20% del salario del señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ y negó el reconocimiento de los valores que tenga derecho a devengar con anterioridad a junio de 2017 habida consideración que le fue manifestado que no se había asignado presupuesto por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (folios 15 y 16 del archivo «002ActuacionJuzgado5Adtivolbague»).

4. El 13 de noviembre de 2018 la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL mediante el Oficio No. 20183172199471 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 indicó que a partir de la nómina de junio de 2017 se reajustó el 20% del salario del señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ y negó el reconocimiento de los valores que tenga derecho a devengar con anterioridad a junio de 2017, habida consideración que le fue manifestado que no se había asignado presupuesto por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (folios 13 y 14 del archivo «002ActuacionJuzgado5AdtivoIbague»).

5. Al señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ se le incluyó como salario básico en la nómina de octubre de 2003 un salario mínimo incrementado en un 60% (folio 16 del archivo «023EscritoEjercitoAnexos»).

6. Al señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ se le incluyó como salario básico en la nómina de noviembre de 2003 un salario mínimo incrementado en un 40% (folio 16 del archivo «023EscritoEjercitoAnexos»).

7. Al señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ para el año 2017 se le incluyó como salario básico un salario mínimo incrementado en un 60% (folio 18 del archivo «023EscritoEjercitoAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Adolecen de nulidad los actos administrativos demandados contenidos en los oficios No. 20183172155321 de 6 de noviembre de 2018 y No. 20183172199471 de 13 de noviembre de 2018? y, **2)** ¿Procede el reajuste del 20% del salario básico mensual y de las prestaciones sociales que percibió el señor RICARDO DUCUARA FLÓREZ desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de junio de 2017?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 17 del archivo «002ActuacionJuzgado5ActivoIbague» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la demandada obrante en los archivos «018EscritoEjercito» y «023EscritoEjercitoAnexos» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 17 del archivo «002ActuacionJuzgado5AdtivoIbague» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

² -26 de abril de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO (folio 1 «002ActuacionJuzgado5AdtivoIbague»).

- Mediante auto de 31 de julio de 2019 el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ declaró su falta de competencia y ordenó remitir a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (folios 28 y 29 «002ActuacionJuzgado5AdtivoIbague»).

- El 15 de agosto de 2019 se recibió el proceso en los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho (folio 35 «002ActuacionJuzgado5AdtivoIbague» y «003ActaReparto»).

-22 de agosto de 2019: se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («005AutoAdmiteDemanda»).

-13 de diciembre de 2019: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («007NotificacionPersonal»).

-10 de marzo de 2020: la demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre de 2020: Fijación en lista («012FijacionLista»)

- 25 de febrero de 2021 se requirió el expediente administrativo («014AutoRequiere»)

- 10 de junio de 2021 se requirió el expediente prestacional («020AutoRequiere»)

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada obrantes en los archivos «018EscritoEjercito» y «023EscritoEjercitoAnexos» del expediente digitalizado.

QUINTO: **DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: **DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5cf2d725c5434fe19b6eea22a8fe209b3e4f3bf0f321858bcdf9eb9c68efe5

Documento generado en 16/09/2021 11:52:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00265-00
Demandante: JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra la decisión adoptada en el ordinal segundo del auto de 22 de julio de 2021 relacionada con la prescindencia de los testimonios de los señores EDWIN MERA CUENCA, JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 1° de octubre de 2020 se realizó la audiencia inicial en la que se decretaron las siguientes pruebas («026AudienciaInicial»):

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en las páginas 26 a 166 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos", del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la sentencia.

7.1.2. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS: DECRÉTASE la ratificación de los testimonios de los señores **MARIO VARGAS MESA y ROSA INÉS CASTAÑEDA DE PACHÓN**, que se encuentran contenidos en la declaración extrajuicio No. 1321 de la Notaría 54 del Circulo de Bogotá, la cual fue allegada con la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 del Código General del Proceso.

7.1.3. TESTIMONIALES: Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, **DECRÉTANSE** los testimonios de los señores **EDWIN MERA CUENCA, JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FELIX ENRIQUE SILVA ZUÑIGA**.

Se advierte que el deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado judicial de la parte actora.

(...)

7.4. DE OFICIO

7.4.1. DOCUMENTALES: Por Secretaría **OFÍCIESE** al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA con el fin de que remita en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, la copia íntegra y legible del expediente radicado bajo el No. 1100160001002-20110011402».

2.2. En dicha diligencia se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, llegado el 5 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se dispuso *i)* oficiar por segunda vez al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA con el fin de que remitiera la copia íntegra y legible del expediente radicado bajo el No. 1100160001002-20110011402, *ii)* en atención a lo previsto en el artículo 188 del Código General del Proceso, se dispuso no dar valor a la declaración extrajuicio No. 1321 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá rendida por los señores MARIO VARGAS MESA y ROSA INÉS CASTAÑEDA DE PACHÓN, indicando además, que dicho documento no sería valorado al momento de proferir la correspondiente sentencia, habida cuenta que los mencionados testigos no concurrieron a la audiencia de ratificación y, *iii)* se indicó que una vez se surtiera el término para que los testigos EDWIN MERA CUENCA, JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA

y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA, presentaran la excusa por su inasistencia, se decidiría sobre su citación en auto separado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso («029AudienciaPruebas»).

2.3. Por auto de 22 de julio de 2021 esta Agencia Judicial *i)* Se abstuvo de emitir pronunciamiento en cuanto a la excusa presentada por los señores MARIO VARGAS MESA y ROSA INÉS CASTAÑEDA PACHÓN, *ii)* Prescindió de la recepción de los testimonios de los señores EDWIN MERA CUENCA, JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA y *iii)* puso en conocimiento la totalidad del expediente radicado bajo el No. 1100160001002-20110011402, obrante en el archivo «036EscritoAnexosJuzgadoPenal» del expediente digitalizado («038AutoPrescindeTestigos»).

2.4. El 28¹ de julio de 2021 el apoderado judicial de los demandantes interpuso el recurso de apelación contra la decisión adoptada en el ordinal segundo del auto de 22 de julio de 2021 relacionada con la prescindencia de los testimonios de los señores EDWIN MERA CUENCA, JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA («040RecursoApelacion»).

2.5. El 25 de agosto de 2021 se fijó en lista el recurso de apelación para correr traslado del mismo a las partes («041FijacionLista»).

2.6. El 25 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se pronunció en cuanto al recurso de apelación incoado por la parte actora señalando que la decisión de prescindir de los testimonios no desborda las facultades de las cuales goza el juez de primera instancia y que se encuentran contenidas en el artículo 218 del Código General del Proceso («043EscritoPronunciamientoRecurso»)

2.7. El proceso ingresó al Despacho el 6 de septiembre de 2021 («044ConstanciaDespacho»).

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad del recurso incoado, para determinar si hay lugar a concederlo.

En cuanto a la oportunidad para incoar el recurso de apelación resulta imperioso acudir a lo señalado en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), en donde se prevé que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 22 de julio de 2021, fue notificado por estado No. 029 del día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 28 de julio siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte interesada tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **30 de julio de 2021**, y como quiera que lo hizo el 28 de julio hogaño, se advierte presentado en término.

Así las cosas, se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé las providencias susceptibles del recurso de alzada, en los siguientes términos:

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

Expuesto lo anterior, como quiera que el recurso de apelación fue incoado directamente contra la decisión adoptada en el ordinal segundo del auto de 22 de julio de 2021 relacionada con la prescindencia de los testimonios de los señores EDWIN MERA CUENCA, JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA, notificado por estado No. 029 al día siguiente, es decir, se negó la práctica de esas pruebas, por lo que de ese modo

resulta susceptible del recurso de alzada y, como quiera que el mismo fue incoado y sustentado dentro del término legal para el efecto, resulta procedente al tenor de las normas transcritas conceder el mencionado recurso en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, únicamente, contra la decisión adoptada en el ordinal segundo del auto de 22 de julio de 2021 relacionada con la prescindencia de los testimonios de los señores EDWIN MERA CUENCA, JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b554113d252d28743c5898db08b0be8e31e3aa4332b2a0848f6a5566bb0be
e80**

Documento generado en 16/09/2021 11:52:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00276-00
DEMANDANTE: ADEMIR BERNAL GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de agosto de 2021 mediante auto notificado por estado No. 033 al día siguiente, se dispuso oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que aportara la certificación de salarios de los años 2017 y 2018 del señor **ADEMIR BERNAL GUEVARA** («028AutoMejorProveer»).

1.2. EL 3 de septiembre de 2021 la Secretaría de este Despacho libró el oficio No. 01984 dirigido a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO- FOMAG-**,

solicitando remitir lo ordenado mediante auto de 12 de agosto de 2021 («031OficioRequiere»).

1.3. El 9 de septiembre de 2021 la profesional universitario de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, remitió el certificado de salarios de los años 2017 y 2018 del señor **ADEMIR BERNAL GUEVARA** («032EscritoDepartamento»).

1.4. El 13 de septiembre de 2021 proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, previo a emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, señor **ADEMIR BERNAL GUEVARA** y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el certificado de salarios consecutivo No. 79064482-880 de los años 2017 y 2018 del señor **ADEMIR BERNAL GUEVARA** (Folios 4 a 5 del archivo denominado «032EscritoDepartamento»), para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el certificado de salarios consecutivo No. 79064482-880 de los años 2017 y 2018 del señor **ADEMIR BERNAL GUEVARA** (Folios 4 a 5 del archivo denominado «032EscritoDepartamento»), presentados la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA
ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ
JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A460BC220E0F9052C97308A1FD48EF728A02B4E7708E6C2625
E0932DBE06F902**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:52:45 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA
SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/F
IRMAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00279-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Seria del caso, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 182A ibidem, proceder a proferir sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovió el señor **JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, sino fuera porque de los alegatos de conclusión aportados por las partes, solicitan aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 5 de septiembre de 2019 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 29 de octubre de 2019, previo pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosProcesales» y «007NotificacionPersonal»).

2.3. El 12 de marzo de 2020 a través de auto se requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, para que constituyera apoderado judicial que lo representara («010AutoRequiere»).

2.4. El 15 de marzo de 2020 el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020** («012ConstanciaSecretarial»).

2.5. El 13 de mayo de 2021 por medio de providencia el Despacho, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declarar saneado el proceso («017AutoFijaLitigio»).

2.6. El 14 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («019SolicitudDesistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que, sobre las pretensiones formuladas en la demanda, le entidad realizó pago de la obligación por concepto de **SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS**, por la suma de **\$3.949.646**, toda vez que sobre el mismo se generó contrato de transacción y fue aceptado por ambas partes.*

(...) » (Destaca el Despacho).

2.7. El 1° de junio de 2021 el Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot radicó mediante correo electrónico, el concepto para el asunto de la referencia, solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda («021ConceptoMinisterioPublico»).

2.8. El 10 de junio de 2021 se puso en conocimiento de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esa providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda para que se manifestaran al respecto («022AutoCorreTrasladoDesistimiento»).

2.9. El 1° de julio de 2021 a través de providencia se negó la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor **JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO**, por cuanto la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, no coadyubo a la petición y, en consecuencia, se dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión («025AutoNiegaDesistimientoCorreAlegatos»).

2.10. El 12 y 14 de julio de 2021 la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término concedido aporó poder y la apoderada quien conceptuó sobre la sanción moratoria en materia de cesantías, transcribió los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 y refirió la Sentencia de Unificación proferida el 18 de julio de 2018 por el Consejo de Estado, sin precisar la motivación para hacerlo, continuó exponiendo acerca de la condena en costas y reiteró su solicitud de negar la pretensión de indexación de la sanción moratoria, así como la de la condena en costas y además, solicitó aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, atendiendo que ya fue pagada la sanción moratoria pretendida, puesto que las partes suscribieron contrato de transacción, anexando una captura de pantalla de la consulta realizada en el aplicativo FOMAG 1 («027AlegatosFomag»).

2.11. El 19 de julio de 2021 el apoderado judicial de la **JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO**, reitero la solicitud del desistimiento de las pretensiones, toda vez que, considera inocuo continuar con el presente proceso, atendiendo que la Entidad demandada efectuó el pago de la obligación la cual satisfago las pretensiones de la demanda, virtud de un contrato de transacción celebrada entre las partes del asunto de la referencia («029AlegatosDemandante»)

2.12. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente («030ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y

actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.

- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento de ciertos actos procesales, cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- El desistimiento debe ser incondicional, excepto por acuerdo de las partes, y ello sólo afecta a la persona que lo hace y a sus sucesores.

Así las cosas, se advierte que: **i)** la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra dentro de la oportunidad legal, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir no se ha proferido sentencia, **ii)** hace refiere a al desistimiento de la totalidad de la parte pasiva y pretensiones de la demanda², **iii)** el apoderado de la parte demandante dentro del poder cuenta con la facultad expresa para desistir³, **iv)** mediante auto de 10 de junio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento⁴ y **vi)** a través de proveído de 1º de julio se negó el desistimiento de las pretensiones y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión⁵.

Ahora bien, y con el propósito de atender la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, la misma cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su

² («019SolicitudDesistimiento»)

³ Folios 16 a 18 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («022AutoCorreTrasladoSolicitud»)

⁵ («025AutoNiegaDesistimientoCorreAlegatos»)

aceptación, por lo que, este Despacho aceptará el desistimiento de la demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la totalidad de las pretensiones y producirá los mismos efectos de una sentencia y no se condenará en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentada por el apoderado judicial del **JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas por las razones esbozadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A**

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C1D6CB147673E04A3F4A42012E9DF4C16DF675BE1DA61550C3
3D2EA4B18250BC**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:52:48 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00281-00
DEMANDANTE: FREDDY PRADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2021 («028ApelacionDemandante») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («036Sentencia»).

El 6 de septiembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 13 de agosto de 2021 («037NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, señor FREDDY PRADA RODRÍGUEZ, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B29BDAA8B3BA406CE5829F412107678EF01925C8344E6CAFC52
DF1F6BED30A75**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:51:18 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00330-00
Demandante: ÓSCAR ARIZA CUBIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20193111283441 de 9 de julio de 2019, por medio de la cual

la demandada negó el reconocimiento y el pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («005AutoAdmite»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de febrero de 2020 se notificó personalmente la demanda a la demandada («006PagoGastos» y «007NotificacionPersonal»).

2.3. El 26 de agosto de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de noviembre de 2020 por Secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 26 de agosto de 2020 («012ConstanciaTerminos»).

2.5. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista las excepciones propuestas («013FijacionLista»).

2.6. Mediante auto de 25 de febrero de 2021 notificado por estado No. 009 al día siguiente, se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111283441 de 9 de julio de 2019, por medio de la cual la demandada negó el reconocimiento y el pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el expediente prestacional del señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.600.459 («015AutoRequiere» y «016NotificacionEstado»).

2.7. Por auto de 10 de junio de 2021 se requirió a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («021AutoRequiere»).

2.8. El 1° de julio de 2021 se requirió la anterior documental al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandada, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato («025AutoRequierePrevioIncidente»).

2.8.1. El 13 de julio de 2021 se allegó documental por parte de la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandada («027EscritoAnexosEjercito»)

2.9. El proceso ingresó al Despacho el 23 de agosto de 2021 («028ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez

pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del oficio No. 20193111283441 de 9 de julio de 2019 por medio de la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste y pago del subsidio familiar del demandante en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El oficio No. 20193111283441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de julio de 2019, por medio del cual la

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a *i)* reconocer y pagar el subsidio familiar desde el 1° de junio de 2012 conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, *ii)* adicionar la hoja de servicios del demandante con el reconocimiento del subsidio familiar y se envíe a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, *iii)* se ordene el pago indexado de valores correspondientes al subsidio familiar del 22 de abril de 2000 hasta el 10 de agosto de 2005, y *iii)* se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de dicho reconocimiento.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **ÓSCAR ARIZA CUBIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.600.459, se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, como soldado regular desde el 25 de junio de 1992 al 30 de noviembre de 1993, posteriormente fue soldado voluntario desde el 1° de diciembre de 1993 al 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 15 de enero de 2014, con tres meses de alta hasta el 16 de abril siguiente (folio 36 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El señor **ÓSCAR ARIZA CUBIDES** fue retirado del servicio activo con Orden Administrativa de Personal No. 2683 de 9 de diciembre de 2013 con novedad fiscal de 15 de enero de 2014 (folio 33 «002DemandaPoderAnexos»).

3. Mediante la Resolución No. 2418 de 17 de marzo de 2014 le fue reconocida al señor **ÓSCAR ARIZA CUBIDES** la asignación de retiro a partir del 15 de abril de 2014, en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 3068 de diciembre 30 de 2013) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000). Adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (folios 39 a 42 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 24 de enero de 2019 los señores **ÓSCAR ARIZA CUBIDES** y **MÓNICA MARCELA LUNA MANCHOLA** declararon la existencia de la unión material de hecho desde el 1º de junio de 2012, conforme se desprende del Acta de Conciliación No. 00914 Trámite 2326-2019, (folio 43 «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 21 de marzo de 2019 el señor **ÓSCAR ARIZA CUBIDES** radicó escrito de petición ante el comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 1º de junio de 2012 (folios 25 a 27 «002DemandaPoderAnexos»).

6. Mediante el oficio No. 20193111283441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de julio de 2019, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar del demandante, teniendo en cuenta que «...su solicitud la acompaña con un documento de acreditación de parentesco, realizado después de casi cuatro años de la novedad fiscal de retiro» (folios 33 y 34 «002DemandaPoderAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue expedido el acto administrativo demandado con infracción a las normas en que debería fundarse y con violación al derecho a la igualdad?, **2)** ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor **ÓSCAR ARIZA CUBIDES** el subsidio

familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?, en caso que la respuesta a este interrogante sea positiva, 3) ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor **ÓSCAR ARIZA CUBIDES** el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 1º de junio de 2012?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 23 a 45 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 9 a 29 del archivo «010ContestacionDemanda», así como los archivos «019EscritoEjercito», «023EscritoEjercito» y «027EscritoAnexosEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 23 a 45 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -25 de octubre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

- 13 de diciembre de 2019: se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («005AutoAdmite»).

- 19 de febrero de 2020 se notificó la demanda («007NotificacionPersonalDemanda»).

- 26 de agosto de 2020: la demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

- 24 de noviembre de 2021: Fijación en lista («013FijacionLista»)

- 25 de febrero de 2021 Auto requiere expediente administrativo («015AutoRequiere»)

- 10 de junio de 2021 Auto requiere expediente administrativo («021AutoRequiere»)

- 1º de julio de 2021 Auto requiere expediente administrativo («025AutoRequierePrevioIncidente»)

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 9 a 29 del archivo «010ContestacionDemanda», así como los archivos «019EscritoEjercito», «023EscritoEjercito» y «027EscritoAnexosEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8207a03ed3a31fc8a1444c211d2a918375b42e4ea3808dba0c4e6ac80ec80f8
e**

Documento generado en 16/09/2021 11:52:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00332-00
DEMANDANTE: OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Seria del caso, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 182A ibidem, proceder a proferir sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovió la señora OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, sino fuera porque de los alegatos de conclusión aportados por la parte demandada, solicita aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de diciembre de 2019 mediante proveído este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** (*«005AutoAdmiteDemanda»*).

2.2. El 8 de enero de 2020 previo pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«006PagoGastosPrcoesales»* y *«007NotificacionPersonal»*).

2.3. El 15 de marzo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 (*«009ConstanciaSuspensionTerminos»*).

2.4. El 1º de julio de 2020 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso una excepción previa (*«010ContestacionDemanda»*).

2.5. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta (*«012FijaciónLista»*).

2.6. El 17 de noviembre de 2020 de conformidad con la constancia secretarial, de la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la excepción (*«013ConstanciaTerminosDespacho»*).

2.7. El 19 de noviembre de 2020 a través de auto se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada («014AutoResuelveExcepciones»).

2.8. El 11 de marzo de 2021 por medio de providencia el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso («017AutoFijaLitigio»).

2.9. El 24 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos («019Desistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud» (Destaca el Despacho).

2.10. El 5 de abril de 2021 mediante correo electrónico el Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot radicó el concepto para el asunto de la referencia, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda («022ConceptoMinisterioPublico»).

2.11. El 22 de abril de 2021 se puso en conocimiento de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días la solicitud de desistimiento total de la demanda («022AutoCorreTrasladoDesistimiento»)

2.12. El 17 de junio de 2021 se negó la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora **OLGA**

LILIANA MORALES HERNÁNDEZ, atendiendo que la parte demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** guardó silencio respecto a la coadyuvancia y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presentarán sus alegatos de conclusión («025AutoNiegaDesistimiento»)

2.13. El 21 de junio de 2021, dentro del término concedido **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a través de su apoderada judicial, allegó los alegatos de conclusión en los cuales, luego de conceptuar sobre la sanción moratoria en materia de cesantías y de la condena en costas; solicitó aceptar la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora, argumentando que el pago de la mora ya fue realizado por parte de la Entidad, anexando un pantallazo de una plataforma y, que en consecuencia, pide se termine el proceso («027AlegatosFomag»).

2.14. El 29 de julio de 2021 se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, los alegatos antes mencionados para que se manifestará al respecto («030AutoPoneConocimiento»).

2.15. El 4 de agosto de 2021 El apoderado de la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ**, reitero la solicitud del desistimiento de las pretensiones, toda vez que, considera inocuo continuar con el presente proceso, atendiendo que la Entidad demandada efectuó el pago de la obligación la cual satisfizo las pretensiones de la demanda («026AlegatosDemandante»).

2.16. El 10 de agosto de 2021 la coordinadora de la FIDUPREVISORA S.A., aporto el certificado de pago de la sanción moratoria pretendida en el presente proceso por la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ** («034EscritoFomag»).

2.17. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente («035ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento de ciertos actos procesales, cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se opone.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

- El desistimiento debe ser incondicional, excepto por acuerdo de las partes, y ello sólo afecta a la persona que lo hace y a sus sucesores.

Así las cosas, se advierte que: **i)** la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra dentro de la oportunidad legal, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir no se ha proferido sentencia, **ii)** hace refiere a al desistimiento de la totalidad de la parte pasiva y pretensiones de la demanda², **iii)** el apoderado de la parte demandante dentro del poder cuenta con la facultad expresa para desistir³, **iv)** mediante auto de 22 de abril de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento⁴, **v)** el escrito de desistimiento estaba condicionado a la coadyuvancia de la parte demandada, y la parte demandada dentro del traslado guardó silencio y **vi)** no obstante, dentro del término de alegatos de conclusión, la parte demandada solicitó se aceptará la mencionada solicitud de desistimiento de las pretensiones, por cuanto existía pago de la sanción solicitada en las pretensiones⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester resaltar que si bien, a través de proveído de 17 de junio de 2021⁶ este Despacho negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ**, dicha decisión obedeció a la manifestación realizada por el abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, en el cual advertía que en caso de que el apoderado de la parte demandada no coadyuvara o no la validara, no se resolviera la precitada petición; lo cual este Despacho tuvo en cuenta al proferir la providencia de precedencia.

² («019Desistimiento»)

³ Folios 17 a 19 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («022AutoCorreTrasladoDesistimiento»)

⁵ («027AlegatosFomag»)

⁶ («025AutoNiegaDesistimiento»)

Asimismo, en el escrito de desistimiento de las pretensiones⁷ tampoco refería acerca del pago total de las pretensiones por transacción, lo cual, deviene de una presunta falta de lealtad procesal por los apoderados de las partes del presente asunto, puesto que, aun habiéndose corrido traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones, la parte demandada no se manifestó y solo hasta la etapa de presentación de los alegatos pusieron de presente la situación en comento.

Ahora bien, y con el propósito de atender la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que la misma cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, por lo que, este Despacho aceptará el desistimiento de la demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la totalidad de las pretensiones y producirá los mismos efectos de una sentencia y no se condenará en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentada por el apoderado judicial de la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas por las razones esbozadas.

⁷ («019Desistimiento»)

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**443C47D1ABDBC9A9CC3135FF9EA29A269536ADD66E51D9EB
A138249779712FEE**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:52:17 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00365-00
DEMANDANTE: WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con la devolución del expediente ordenada por la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, procede el Despacho, en virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 1º de julio de 2020.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 19 de enero de 2018, los señores JHON ARLEN ALZATE DUQUE, MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA y SAMUEL SORIANO PUENTES, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (según se desprende del acápite de antecedentes de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot el 5 de noviembre de 2019, visible a folio 53 «002DemandaPoderAnexos»).

2.2. El 23 de marzo de 2018 el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el escrito de la demanda presentada por los señores relacionados en el numeral anterior a este circuito judicial (según se desprende del acápite de antecedentes de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot el 5 de noviembre de 2019, visible a folio 53 «002DemandaPoderAnexos»).

2.3. Remitido el proceso al circuito judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, quien mediante providencia de 29 de mayo de 2018 admitió la demanda de los señores JHON ARLEN ALZATE DUQUE, MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA y SAMUEL SORIANO PUENTES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (según se desprende del auto de 29 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, obrante a folios 28 a 29 «002DemandaPoderAnexos»).

2.4. El 5 de noviembre de 2019 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dispuso desacumular las demanda y declaró que el proceso surtido continuaría únicamente con relación a las suplicas incoadas por el señor JHON ARLEN ALZATA DUQUE, de la siguiente manera (folios 53 a 61 «002DemandaPoderAnexos»):

«RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte demandante DESACUMULAR las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por los señores MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA y SAMUEL SORIANO PUENTES, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el presente proceso únicamente continua en relación con las suplicas formuladas por el señor JHON ARLEN ALZATE DUQUE.

TERCERO: a expensas de la parte actora, dentro de los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, se deberán expedir sendas copias de la demanda, de la contestación y anexos, junto con los originales de los anexos de la demanda que no correspondan a JHON ARLEN ALZATE DUQUE (...).».

2.5. El 3 de diciembre de 2019, en cumplimiento de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, el señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («003ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial correspondiente al 20%, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

2.6. Este Despacho mediante proveído de 6 de febrero de 2020, entre otras, inadmitió la demanda para que, so pena de rechazo, el apoderado judicial de la parte actora aportara la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público («005AutoInadmiteDemanda»).

2.7. El anterior auto se notificó tal y como se desprende del estado No. 6 de 7 de febrero de 2020 (folio 2 «005AutoInadmiteDemanda» y consulta en Web: *i*) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/313>, ingresar a «Estados Electrónicos»-«2020»-«FEBRERO 2020» y realizar la búsqueda del estado No. 6 de 7 de febrero de 2020, *ii*) de manera puntual en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2362728/0/ESTADO+N%C2%B0%206.pdf/09f06108-1cc3-403c-a9d4-152c240c8dbf> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2362728/0/AUTOS+ESTADO+N%C2%B0%206.pdf/afdad2e2-816b-4edd-990e-5463102fb479>).

2.8. En providencia de 12 de marzo de 2020 este Juzgado, en aplicación de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, rechazó la demanda como quiera que la parte actora no subsanó la demanda («007AutoRechazaDemanda»).

2.9. El 1º de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora «*de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011*» interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto de 12 de marzo de 2020 con fundamento en que, según el profesional del derecho, la Secretaría de este Despacho realizó de manera incorrecta la notificación del auto que inadmitió la demanda por cuanto que no se le remitió mensaje de datos («008RecursoApelacion»).

2.10. El 16 de julio de 2020 este Despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor PÉREZ ARRIETA ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («011AutoConcedeApelacion»).

2.11. El 9 de agosto de 2021 la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con ponencia del doctor ISRAEL SOLER PEDROZA, devolvió el expediente al Despacho de origen «*para que resuelva sobre la indebida notificación del auto de 6 de febrero de 2020, que dispuso inadmitir la demanda*» («05.AutoDevuelveExpediente» de la carpeta «015Actuacion Tribunal»).

2.12. Solo hasta el 30 de agosto de 2021 fue remitido el asunto de la referencia a este Despacho por parte de la SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («07.DevolucionJuzgadoOrigen» de la carpeta «015Actuacion Tribunal»).

2.13. El 6 de septiembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA.

En ese orden, se debe recordar que los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente, la oportunidad, el trámite y efecto de estos, así:

«**Artículo 209. INCIDENTES** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas».

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso.

Respecto a las causales de nulidad, dicho Estatuto Procesal enlista las siguientes:

«**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Frente a la oportunidad y trámite establece:

«**Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio» (Destaca el Despacho).

Y, prevé las siguientes exigencias para alegar la nulidad:

«**Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se

fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Resalta el Despacho).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte: *i)* quien alega la nulidad es la profesional del derecho que aduce ser el apoderado judicial del señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, *ii)* consecuente con lo anterior; (a) tiene legitimación para alegar y (b) expone la causal de nulidad la parte o persona «*afectada*», consistente en que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda-auto que inadmitió la demanda de 6 de febrero de 2020 (inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso), *iii)* la incidentante esbozó los hechos en que fundamenta su solicitud (folios 2 a 5 «008RecursoApelacion») y, *iv)* que no se dio traslado de la solicitud de nulidad por cuanto que, de conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, no se ha trabado la litis, por lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134, este Juzgado procederá a efectuar el estudio de la causal de nulidad alegada.

En ese estadio de las cosas, se recuerda que el apoderado judicial del señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA arguye que se notificó de manera indebida el auto que inadmitió la demanda, vulnerándose así los derechos de su representado.

Razón por la cual emerge relevante poner de presente que la notificación por estado es una actuación secretarial que se encuentra regulada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados» (Destaca el Despacho).

Claro lo anterior, se colige que el envío de mensaje de datos al que se refiere la norma aplicable constituye una obligación para el secretario para surtir en debida forma la notificación por estado como quiera que su verbo rector así lo dispone, claro está, siempre y cuando el interesado haya suministrado su dirección electrónica.

Para el efecto, observado el trámite procesal se advierte lo siguiente:

1. Que en el líbello introductorio la apoderada judicial de la parte actora suministró la siguiente dirección electrónica: «sarayabogada2015@gmail.com» (folios 11 y 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y,
2. Que la Secretaría de este Despacho al notificar la existencia del estado No. 6 de 7 de febrero de 2020, por medio del cual se notificaba la providencia que

inadmitió la demanda, incurrió en el yerro de notificar al representante judicial del señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA a una dirección electrónica diferente a la expresada para tales fines, como se observa del archivo denominado «017CorreoEstado7Febrero2020».

Razones suficientes para que se configure la causal de nulidad establecida en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso habida cuenta que se dejó de notificar en debida forma una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda y, en ese sentido, con fundamento en esa misma disposición, es del caso, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de 6 de febrero de 2020 y, ordenar subsanar el trámite impartido, esto es, de notificar en debida forma el multimencionado auto de 6 de febrero de 2020 que inadmitió la demanda.

Sin embargo, no puede desconocer este Despacho el cambio procesal que ha sufrido la administración de justicia en la República de Colombia con motivo de la emergencia social económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional en el año 2020 a raíz del Covid-19 que, entre otras, suprimió el requisito de la demanda de anexar la copia física de esta y de sus anexos con el fin de impartir el traslado a los sujetos procesales, pues, con la expedición de, primero, el Decreto 806 de 2020 y, después, con la Ley 2080 de 2021 ha prevalecido la virtualidad en la administración de justicia y, en ese sentir, se ha incentivado la presentación de la demandas por medios digitales, de tal suerte que, dada la realidad procesal que acontece al día de hoy, sería inútil ordenar la notificación de una providencia que inadmite la demanda con el objeto de que la parte actora, so pena de rechazo, aporte la «*copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público*» («005AutoInadmiteDemanda») en razón a que salta a la vista que el expediente se encuentra digitalizado.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho dispondrá dejar sin efectos parciales la providencia de 6 de febrero de 2021, únicamente en lo que refiere a la inadmisión de la demanda.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 2 a 9 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folio 12 a 63 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$13.711.515 (Folio 9 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 11 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. No tuvo que cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, de remitir de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada por cuanto que

se presentó la demanda el 3 de diciembre de 2019-previa vigencia de la norma en comento-. Aunado a lo anterior, se destaca que el expediente se encuentra digitalizado.

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$13.711.515) no superan los \$41.405.800, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2019).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en «*el Batallón de Alta Montaña No. 1 "Tc. Antonio Arredondo", con sede en Fusagasugá, Cundinamarca*» (Folio 26 «002DemandaPoderAnexos»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de

Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, «no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversias de derechos ciertos e indiscutibles», aspecto que en consonancia con las pretensiones de la demanda torna, aún para la fecha de presentación de la demanda, innecesario acreditar este presupuesto, habida consideración que el demandante propende el juicio de legalidad de un acto que le negó una prestación periódica.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas-pensionales-, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, a quien se le negó el reconocimiento y pago del reajuste de su salario en un 20%.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor WILLIAM PAEZ RIVERA (Folios 14 a 15 y 63 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

Empero, se recuerda que el presente medio de control se presentó el 3 de diciembre de 2019 y que la totalidad del proceso se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 9 de agosto de 2021, por medio del cual ordenó **DEVOLVER** el expediente con el fin de resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora el 1º de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que inadmitió la demanda de 6 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DÉJASE sin efectos parciales la providencia de 6 de febrero de 2020, en lo que concierne a la inadmisión de la demanda, conforme a la motiva.

CUARTO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial correspondiente al 20%, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la

presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

DÉCIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILLIAM PAEZ RIVERA para actuar como apoderado judicial del señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, de conformidad con la sustitución de poder visible en los folios 14 a 15 y 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**77768419EB81AC89289707DEE42D232E53DBF45ADF9FD5F155
B7FC99E8151253**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:51:25 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00374-00
Demandante: JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto de 6 de febrero de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó por conducto de apoderado judicial el señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20193111630291 de 24 de agosto de 2019 mediante el cual la demandada le negó el reconocimiento del subsidio

familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de septiembre de 2020 se notificó personalmente la demanda a la demandada («006PagoGastosProcesales» y «007NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 27 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.4. El 20 de enero de 2021 por Secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 («010ConstanciaTerminos»).

2.5. El 21 de enero de 2021 se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas («011FijacionLista»).

2.6. Mediante auto de 25 de febrero de 2021 notificado por estado No. 009 al día siguiente, se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el expediente prestacional del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.485 («013AutoRequiere» y «014NotificacionEstado26Febrero»).

2.7. Por auto de 10 de junio de 2021 se requirió a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes

de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el expediente prestacional del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.485 («020AutoRequiere»).

2.8. El 1° de julio de 2021 se requirió la anterior documental al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandada, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato («024AutoRequierePrevioIncidente»).

2.8.1. El 23 y 27 de julio de 2021 se allegó documental por parte de la SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER («027EscritoEjercitoAnexos» y «028EscritoEjercitoAnexos»)

2.9. El proceso ingresó al Despacho el 23 de agosto de 2021 («029ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste y pago del subsidio familiar del demandante, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste y pago del subsidio familiar del demandante en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a *i)* reconocer y pagar el subsidio familiar desde el 22 de abril de 2000 conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, *ii)* adicionar la hoja de servicios del demandante con el reconocimiento del subsidio familiar y se envíe a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, *iii)* se ordene el pago indexado de valores correspondientes al subsidio familiar del 22 de abril de 2000 hasta el 10 de agosto de 2005, y *iii)* se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de dicho reconocimiento.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.485, se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, como soldado regular desde el 5 de abril de 1984 al 30 de agosto de 1985, posteriormente fue soldado voluntario desde el 1° de septiembre de 1985 al 1° de noviembre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1° de

noviembre de 2003 hasta el 1° de mayo de 2005, con tres meses de alta (folio 36 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS fue retirado del servicio activo con Orden Administrativa de Personal No. 1091 de 30 de abril de 2005 (folio 33 «002DemandaPoderAnexos»).

3. Mediante la Resolución No. 2741 de 10 de agosto de 2005 le fue reconocida al señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS la asignación de retiro a partir del 1° de agosto de 2005, en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 4360 de 2004) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000). Adicionado con un treinta ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad (folios 42 a 44 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 15 de febrero de 2018 los señores JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS y NINI YOLIMA RAMÍREZ ORDUZ declararon la existencia de la unión material de hecho desde el 22 de abril de 2000, conforme se desprende de la Escritura Pública No. 0219, (folios 38 a 41 «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 22 de agosto de 2019 el señor **JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS** radicó escrito de petición ante el comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 22 de abril de 2000 (folios 24 y 25 «002DemandaPoderAnexos»).

6. Mediante el oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar del demandante, teniendo en cuenta que «...verificado en el Sistema de Gestión Documental ORFEO no se evidencia registro de solicitud por el funcionario, de reconocimiento de este subsidio, cuando se encontraba en actividad, requisito que es indispensable para cualquier trámite administrativo de reconocimiento» (folios 33 y 34 «002DemandaPoderAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue expedido el acto administrativo demandado con infracción a las normas en que debería fundarse y con violación al derecho a la igualdad?, **2)** ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor **JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS** el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?, en caso que la respuesta a este interrogante sea positiva, **3)** ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor **JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS** el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 22 de abril de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 23 a 46 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda

obranste del folio 19 a 58 del archivo «009ContestacionDemanda», así como los archivos «017EscritoEjercitoAnexos», «019EscritoEjercito», «022EscritoEjercito», «027EscritoEjercitoAnexos» y «028EscritoEjercitoAnexos» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -10 de diciembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

- 6 de febrero de 2020: se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («005AutoAdmiteDemanda»).

- 16 de septiembre de 2020 se notificó la demanda («007NotificacionPersonalDemanda»).

- 27 de octubre de 2020: la demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

- 21 de enero de 2021: Fijación en lista («011FijacionLista»)

- 25 de febrero de 2021 Auto requiere expediente administrativo («013AutoRequiere»)

- 10 de junio de 2021 Auto requiere expediente administrativo («020AutoRequiere»)

- 1º de julio de 2021 Auto requiere expediente administrativo («024AutoRequierePrevioIncidente»)

relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 23 a 46 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 19 a 58 del archivo «009ContestacionDemanda», así como los archivos «017EscritoEjercitoAnexos», «019EscritoEjercito», «022EscritoEjercito», «027EscritoEjercitoAnexos» y «028EscritoEjercitoAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3cfc1d7b71574af9188f19b1e8c26aa8711052111de9da037603406438f275
d

Documento generado en 16/09/2021 11:52:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00381-00
Demandante: SONIA BARRETO HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la providencia de 6 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora SONIA BARRETO HERRERA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada por la actora el 22 de mayo de 2019 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de sus cesantías. («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 15 de marzo de 2020 el H. CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de

2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

1.3. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosProcesales» y «007NotificacionPersonalDemanda»).

1.4. El 22 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que; *(i)* el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 y *(ii)* la Entidad demandada guardó silencio («008ControlTerminosDespacho»).

1.5. El 25 de febrero de 2021, encontrándose el proceso pendiente para emitir pronunciamiento alguno frente a la procedencia de la aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho le ordenó a la Secretaría organizar el expediente híbrido digitalizado atendiendo las instrucciones impartidas por la Suscrita Juez en los términos consignados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 y en la Circular PCSJC-27 de 21 de julio de 2020 proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura («009AutoCumplase»).

1.6. Cumplido lo anterior, por auto de 3 de junio de 2021 este Despacho: *i)* requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que procediera a constituir apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control y allegara la documental que tuviese en su poder respecto del asunto de la referencia, *ii)* ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remitiera la totalidad del expediente administrativo que contenga los

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, sería del caso emitir pronunciamiento frente a la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el asunto de la referencia. No obstante, este Despacho observa lo siguiente:

1. Que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- ha sido renuente a comparecer al presente medio de control a pesar de haberse requerido en múltiples oportunidades.

2. Que, en virtud de la desconcentración, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de 3 de junio de 2020, esto es, se itera, para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **especialmente el certificado de salarios de la demandante desde el año 2018**, por lo que es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y al SECRETARÍO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, **so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

De otro lado, este Despacho se abstendrá de atender la solicitud de actualización de datos de 30 de agosto de 2021 como quiera que dentro del plenario no se advierte que la parte demandada haya constituido representante judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE y REQUIÉRESE**, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y al SECRETARÍO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído acrediten la remisión con destino a este Juzgado del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto, en atención a la desconcentración administrativa.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de 30 de agosto de 2021, conforme a la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0F161357C026BA5F196AC01B6F84FC3459AE49C511ECDDD4E3
5C6CB9857E8301**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:51:29 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00390-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra el señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ, con el propósito de declarar que obró con culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena impuesta por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT en la sentencia de 5 de febrero de 2016, la cual fue confirmada por la SUBSECCIÓN "A" DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 10 de agosto de 2017 («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la cual fue suministrada por la parte demandante («008PagoGastosProcesales» y «013NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 22 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de diciembre de 2020 y que la parte demandada guardó silencio («019ConstanciaTerminos»).

2.4. El 4 de febrero de 2021, una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, en aras de evitar posibles nulidades y en garantía del postulado constitucional del debido proceso del señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ, requirió a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera las evidencias correspondientes que acreditaran que la dirección electrónica «jorgecalderon59@yahoo.com» corresponde al utilizado por el demandado con el fin de proseguir con el proceso («021AutoRequiere»). Exigencia que se reiteró mediante auto de 11 de marzo de 2021 («025AutoRequiere»).

2.5. El 12 de febrero y 17 de marzo de 2021, respectivamente, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó la documental que evidencia que la dirección electrónica «jorgecalderon59@yahoo.com» efectivamente corresponde al utilizado por el demandado («023EscritoMunicipio» y «027EscritoMunicipio»).

2.6. Mediante providencia de 15 de abril de 2021 este Despacho concluyó, del estudio del trámite procesal, que dentro del asunto de la referencia no se ha atentado contra el debido proceso o contra el derecho de defensa y contradicción del demandado, habida consideración que la notificación personal de la demanda se realizó en debida forma. Así también, dispuso requerir, por última vez, al señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ para que constituyera apoderado judicial («029AutoRequierePoder»).

2.7. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021, inclusive a la dirección electrónica del demandado («030NotificacionEstado16Abril»).

2.8. No obstante, en atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0923 de 5 de mayo y 01561 de 29 de julio de 2021 dirigidos al demandado para que procediera a constituir apoderado judicial que lo representara en el presente medio de control («031OficioRequiere» y «032OficioRequiere»).

2.9. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, vale la pena recordar que para el **18 de agosto de 2020**, fecha de notificación del auto admisorio dentro del presente medio de control, se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *«por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»* y, dicho plexo normativo establece en su artículo 8º que las notificaciones que se deban hacer personalmente *«también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)»*, razón por la cual, la Secretaría de este Despacho procedió a realizar la notificación personal de la demanda con el envío de la providencia a la dirección electrónica del demandado suministrado en la demanda.

A pesar de lo anterior, y en vista de que el señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ no ha comparecido al proceso, este Despacho, previo varios requerimientos a la parte actora, corroboró según respaldo documental, de que

la dirección electrónica suministrada, y por medio de la cual se han realizado las notificaciones, realmente corresponde a la del demandado.

En este estadio de las cosas, sería del caso seguir con el curso normal del proceso, empero, advierte este Juzgado de una lectura detenida del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que, a pesar de haberse requerido en múltiples oportunidades al demandado, el presente medio de control puede recaer en posibles nulidades por cuanto que existe la posibilidad de que el señor CALDERÓN RODRÍGUEZ comparezca más adelante en el proceso y alegue una discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación personal, pues, el artículo en comento preceptúa:

«**Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, debe recordarse que: *i)* la parte demandada no es una entidad pública, *ii)* tampoco es una persona registrada en el registro mercantil, *iii)* que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos constitucionales y, *iv)* que dentro del asunto de la referencia no se ha impartido la notificación a la dirección física, motivos por los cuales en garantía de los postulados constitucionales y en garantía de la eficiencia y efectividad del asunto de la referencia, con el fin de precaver posibles nulidades, este Despacho ordenará la notificación personal de la demanda a la dirección física del señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ, previo trámite a emplazar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-artículo 291 del Código General del Proceso-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fdf86838dafa828640b3a3a28a822f3e3c2e41119376f01326a53a7ac8018d8

Documento generado en 16/09/2021 11:51:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 5307-33-33-001-2020-00006-00
DEMANDANTE: CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Seria del caso, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 182A ibidem, proceder a proferir sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovió el señor CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, sino fuera porque de los alegatos de conclusión aportados por la parte demandante y demandada, solicitaron aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** (*«005AutoAdmiteDemanda»*).

2.2. El 16 de septiembre de 2020, previo pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«006PagoGastosProcesales»* y *«007NotificacionPersonal»*).

2.3. El 22 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 y dentro del mismo la parte demandada guardó silencio (*«010ControlTerminosDespacho»*).

2.4. El 1° de julio de 2020 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso una excepción previa (*«010ContestacionDemanda»*).

2.5. El 4 de marzo de 2021 este Despacho, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a fijar el litigio, declarar cerrado el período probatorio y a declarar saneado el proceso (*«009AutoFijaLitigio»*).

2.6. El 26 de marzo de 2021 mediante providencia esta Instancia Judicial adoptó como medida de saneamiento para precaver posibles nulidades, requerir a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que

procediera a constituir apoderado judicial para que la representara en el asunto de la referencia («012AutoRequiere»).

2.7. El 24 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos («015EscrtioDesistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud» (Destaca el Despacho).

2.8. El 10 de junio de 2021 se puso en conocimiento de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días la solicitud de desistimiento total de la demanda («017AutoCorreTrasladoSolicitud»)

2.9. El 1° de julio de 2021 por auto se negó la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor **CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ**, atendiendo que la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** guardó silencio respecto a la coadyuvancia y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presentarán sus alegatos de conclusión («020AutoNiegaDesistimientoCorreAlegatos»)

2.10. El 13 de julio de 2021, dentro del término concedido la apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término concedido intervino, quien conceptuó sobre la

sanción moratoria en materia de cesantías, transcribió los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 y refirió la sentencia de Unificación proferida el 18 de julio de 2018 por el Consejo de Estado, sin precisar la motivación para hacerlo, continuó exponiendo acerca de la condena en costas y reiteró su solicitud de negar la pretensión de indexación de la sanción moratoria, así como la de la condena en costas y además, solicitó aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, atendiendo que ya fue pagada la sanción moratoria pretendida, puesto que las partes suscribieron contrato de transacción, anexando una captura de pantalla de la consulta realizada en el aplicativo FOMAG 1 («022AlegatosFomag»).

2.11. El 19 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante **ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL**, reiteró la solicitud del desistimiento de las pretensiones, toda vez que, considera inocuo continuar con el presente proceso, atendiendo que la Entidad demandada efectuó el pago de la obligación la cual satisfizo las pretensiones de la demanda («023AlegatosDemandante»).

2.12. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente («024ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento

de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.

- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento de ciertos actos procesales, cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- El desistimiento debe ser incondicional, excepto por acuerdo de las partes, y ello sólo afecta a la persona que lo hace y a sus sucesores.

Así las cosas, se advierte que: **i)** la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra dentro de la oportunidad legal, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir no se ha proferido sentencia, **ii)** el desistimiento refiere la totalidad de la parte pasiva y pretensiones de la demanda², **iii)** el apoderado de la parte demandante dentro del poder cuenta con la facultad expresa para desistir³, **iv)** mediante auto de 10 de junio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento⁴, **v)** el escrito de desistimiento estaba condicionado a la coadyuvancia de la parte demandada, y la parte demandada dentro del traslado guardó silencio y **vi)** no

² («015EscritoDesistimiento»)

³ Folios 18 a 20 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («017AutoCorreTrasladoSolicitud»)

obstante, dentro del término de alegatos de conclusión, las partes solicitaron se aceptará la mencionada solicitud de desistimiento de las pretensiones, por cuanto existía pago de la sanción solicitada en las pretensiones⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester resaltar que si bien, a través de proveído de 1° de julio de 2021⁶ este Despacho negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitadas por el apoderado del señor **CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ**, dicha decisión obedeció a la manifestación realizada por el abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, en el cual advertía que en caso de que el apoderado de la parte demandada no coadyuvara o no la validara, no se resolviera la citada petición; lo cual este Despacho tuvo en cuenta al proferir la providencia de precedencia.

Asimismo, en el escrito de desistimiento de las pretensiones⁷ tampoco refería acerca del pago total de las pretensiones por transacción, lo cual, deviene de una presunta falta de lealtad procesal por los apoderados de las partes del presente asunto, puesto que, aun habiéndose corrido traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones, la parte demandada no se manifestó y solo hasta la etapa de presentación de los alegatos pusieron de presente la situación en comento.

Ahora bien, y con el propósito de atender la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, la misma cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, por lo que, este Despacho aceptará el desistimiento de la demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la totalidad de las pretensiones y producirá los mismos efectos de una sentencia y no se condenará en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

⁵ («024AlegatosFomag») («023AlegatosDemandante»)

⁶ («022AutoNiegaDesistimientoCorreAlegatos»)

⁷ («015EscritoDesistimiento»)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentada por el apoderado judicial del señor **CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas por las razones esbozadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**44E4142CD807FCC6CA3D43D23ECB3D254BF04504F33699BCD
21C3AE84073370B**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:52:21 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 5307-33-33-001-2020-00013-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Seria del caso, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 182A ibidem, proceder a proferir sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovió el señor **ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, sino fuera porque de los alegatos de conclusión aportados por la parte demandante y demandada, solicitaron aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL** por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 15 de marzo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 («008ConstanciaSuspensionTerminos»).

2.3. El 16 de septiembre de 2020 previo pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosPrcoesales» y «009NotificacionPersonal»).

2.4. El 22 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 y dentro del mismo la parte demandada guardó silencio («010ControlTerminosDespacho»).

2.5. El 1º de julio de 2020 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso una excepción previa («010ContestacionDemanda»).

2.6. El 4 de marzo de 2021 a través de auto este Despacho, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a fijar el litigio, declarar cerrado el período probatorio y a declarar saneado el proceso («011AutoFijaLitigio»).

2.7. El 26 de marzo de 2021 mediante providencia esta Instancia Judicial adoptó como medida de saneamiento para precaver posibles nulidades, requerir a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que procediera a constituir apoderado judicial para que la representara en el asunto de la referencia («014AutoRequiere»).

2.8. El 24 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos («017EscrtioDesistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud» (Destaca el Despacho).

2.9. El 10 de junio de 2021 se puso en conocimiento de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días la solicitud de desistimiento total de la demanda («019AutoCorreTrasladoSolicitud»)

2.10. El 1° de julio de 2021 se negó la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor **ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL**, atendiendo que la parte demandada

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- guardó silencio respecto a la coadyuvancia y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presentarán sus alegatos de conclusión («022AutoNiegaDesistimientoCorreAlegatos»)

2.11. El 13 de julio de 2021, dentro del término concedido la apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término concedido intervino, quien conceptuó sobre la sanción moratoria en materia de cesantías, transcribió los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 y refirió la sentencia de Unificación proferida el 18 de julio de 2018 por el Consejo de Estado, sin precisar la motivación para hacerlo, continuó exponiendo acerca de la condena en costas y reiteró su solicitud de negar la pretensión de indexación de la sanción moratoria, así como la de la condena en costas y además, solicitó aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, atendiendo que ya fue pagada la sanción moratoria pretendida, puesto que las partes suscribieron contrato de transacción, anexando una captura de pantalla de la consulta realizada en el aplicativo FOMAG 1 («024AlegatosFomag»).

2.12. El 19 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante **ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL**, reiteró la solicitud del desistimiento de las pretensiones, toda vez que, considera inocuo continuar con el presente proceso, atendiendo que la Entidad demandada efectuó el pago de la obligación la cual satisfizo las pretensiones de la demanda («025AlegatosDemandante»).

2.13. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente («026ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento de ciertos actos procesales, cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se opone.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- El desistimiento debe ser incondicional, excepto por acuerdo de las partes, y ello sólo afecta a la persona que lo hace y a sus sucesores.

Así las cosas, se advierte que: **i)** la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra dentro de la oportunidad legal, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir no se ha proferido sentencia, **ii)** hace refiere a al desistimiento de la totalidad de la parte pasiva y pretensiones de la demanda², **iii)** el apoderado de la parte demandante dentro del poder cuenta con la facultad expresa para desistir³, **iv)** mediante auto de 10 de junio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento⁴, **v)** el escrito de desistimiento estaba condicionado a la coadyuvancia de la parte demandada, y la parte demandada dentro del traslado guardó silencio y **vi)** no obstante, dentro del término de alegatos de conclusión, las partes solicitaron se aceptará la mencionada solicitud de desistimiento de las pretensiones, por cuanto existía pago de la sanción solicitada en las pretensiones⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester resaltar que si bien, a través de proveído de 1° de julio de 2021⁶ este Despacho negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitadas por el apoderado del señor **ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL**, dicha decisión obedeció a la manifestación realizada por el abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, en el cual advertía que en caso de que el apoderado de la parte demandada no coadyuvara o no la validara, no se resolviera la citada petición; lo cual este Despacho tuvo en cuenta al proferir la providencia de precedencia, aunado a que los desistimientos no pueden estar condicionados.

Asimismo, en el escrito de desistimiento de las pretensiones⁷ tampoco refería acerca del pago total de las pretensiones por transacción, lo cual, deviene de una presunta falta de lealtad procesal por los apoderados de las partes del presente asunto, puesto que, aun habiéndose corrido traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones, la parte demandada no se manifestó y solo

² («011EscritoDesistimiento»)

³ Folios 18 a 20 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («019AutoCorreTrasladoSolicitud»)

⁵ («024AlegatosFomag») («025AlegatosDemandante»)

⁶ («022AutoNiegaDesistimientoCorreAlegatos»)

⁷ («017EscritoDesistimiento»)

hasta la etapa de presentación de los alegatos pusieron de presente la situación en comento.

Ahora y, con el propósito de atender la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que la misma cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, por lo que, este Despacho aceptará el desistimiento de la demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la totalidad de las pretensiones y producirá los mismos efectos de una sentencia y no se condenará en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentada por el apoderado judicial del señor **ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas por las razones esbozadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9FE645A26D09C66CB9AF58EAA896B51D9CA6587948015EAA45
EB68995223BA67**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:52:25 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00015-00
Demandante: FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20193111630601 de 5 de septiembre de 2019, por medio de la cual la demandada negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio

familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 27 de octubre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («008ContestacionDemanda»).

2.4. El 20 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 («009ConstanciaTerminos»).

2.5. El 21 de enero siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («010FijacionLista»).

2.6. Por auto de 25 de febrero de 2021 se requirió a la demandada el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630601 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 al señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA («012AutoRequiere»).

2.6.1. En atención de dicho requerimiento, la apoderada judicial de la demandada doctora BOYACÁ TAPIA el 17¹ de marzo de 2021 allegó los oficios Nos. OF 00037 y 00038 MDDALGCCSEGIR de 12 de marzo mediante los cuales solicitó el expediente administrativo y expediente prestacional correspondiente al señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA («014EscritoEjercito»).

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

2.6.2. El 23² de abril de 2021 se allegó el expediente prestacional No. 254051 de 1° de septiembre de 2018 correspondiente a las cesantías definitivas del señor ORTIZ CASTAÑEDA («016EscritoAnexosEjercito»).

2.6.3. El 27³ de abril de 2021 se allegó i) orden administrativa de personal No. 2097 de 30 de octubre de 2014, ii) oficio No. 8270 de 15 de agosto de 2014 solicitando el reconocimiento del subsidio familiar, iii) formulario único de solicitud de subsidio familiar, iv) Registro Civil de matrimonio No. 05410972, v) documento de identidad de los contrayentes y vi) Registro Civil de Nacimiento No. 36112583 («017EscritoEjercito»).

2.7. El 1° de julio de 2021 se declaró no probada la excepción de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL («019AutoResuelveExcepciones»).

2.8. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

² Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

³ Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del oficio No. 20193111630601 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste y pago del subsidio familiar del demandante en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El oficio No. 20193111630601 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste y pago del subsidio familiar del demandante en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a *i)* reconocer y pagar el subsidio familiar desde el 4 de marzo de 2011 conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, *ii)* reajustar el subsidio familiar reconocido en un 23% cuando debió ser en un 62.5% y *iii)* reajustar el salario y prestaciones sociales devengados por el demandante.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.347.331, se vinculó al EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, con la prestación del servicio militar obligatorio desde el 17 de junio de 1997 hasta el 30 de diciembre de 1998, posteriormente fue soldado voluntario desde el 8 de julio de 1999 al 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 1° de abril de 2018, con tres meses de alta hasta el 1° de julio siguiente (folio 21 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 15 de octubre de 2005 nació la niña LAURA DANIELA ORTIZ HINCAPIÉ hija de los señores FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA y FLOR MARÍA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento No. 36112583 (folio 27 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 4 de marzo de 2011 los señores FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA y FLOR MARÍA HINCAPIÉ HINCAPIÉ contrajeron matrimonio, conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 05410972 (folio 24 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 11 de julio de 2014 el señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA radicó el formulario único de solicitud de subsidio familiar (folios 9 y 10 «017EscritoEjercito»).

5. Mediante la Orden Administrativa de Personal EJC No. 2097 de 30 de octubre de 2014, el jefe de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del Decreto No. 1161 de 2014 le reconoció el subsidio familiar al demandante *i*) por nacimiento de su primer hijo LAURA DANIELA ORTIZ HINCAPIÉ en un 3% y *ii*) por el matrimonio con la señora FLOR MARÍA HINCAPIÉ HINCAPIÉ en un 20% (folio 5 «017EscritoEjercito»).

6. El 13 de agosto de 2019 el señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA radicó escrito de petición ante el director de personal del EJÉRCITO NACIONAL en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 4 de marzo de 2011 (folios 14 a 16 «002DemandaPoderAnexos»).

7. Mediante el oficio No. 20193111630601 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2019, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar del demandante (folios 19 y 20 «002DemandaPoderAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas**

jurídicos: 1) ¿Adolece de nulidad el acto administrativo demandado por violación al derecho a la igualdad?, 2) ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 14 a 31 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 21 a 54 obrante en el archivo «008ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, así como los archivos «016EscritoAnexosEjercito» y «017EscritoEjercito».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁵, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 14 a 31 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles

⁴ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁵ -27 de enero de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-20 de febrero de 2020: se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («005AutoAdmiteDemanda»).

- 16 de septiembre de 2020 se notificó la demanda («007NotificacionPersonalDemanda»).

- 27 de octubre de 2020: la demandada contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («008ContestacionDemanda»).

- 21 de enero de 2021: Fijación en lista («0101FijacionLista»)

- 25 de febrero de 2021 Auto requiere expediente administrativo («012AutoRequiere»)

- 1º de julio de 2021 se resolvieron las excepciones («019AutoResuelveExcepciones»)

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 21 a 54 obrante en el archivo «008ContestacionDemanda» así como los archivos «016EscritoAnexosEjercito» y «017EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64149d44081728068c5d6bc28c8fffabcb3d3793f85ee5802ec77b1d04034d2
0**

Documento generado en 16/09/2021 11:51:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00023-00
Demandante: DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 12 de marzo de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo CREMIL No. 20427568 de 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se le negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad («016AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el

Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.3. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado dispuso dejar sin efecto el ordinal segundo del auto de 12 de marzo de 2020 que admitió la demanda y ordenó notificar el mismo, en consideración a que con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones judiciales se pueden realizar de manera electrónica y no se incurren en gastos procesales (*«011AutoOrdenaNotificar»*).

1.4. El 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«013NotificacionPersonal»*).

1.5. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de abril de 2021 (*«014ConstanciaTerminos»*).

1.6. Por auto de 8 de julio de 2021 este Despacho requirió a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- con el fin de que constituyera apoderado judicial y remitiera el expediente prestacional del demandante (*«016AutoRequiere»*).

1.7. El 16 de julio de 2021 el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ allegó mandato a él conferido para representar a la Entidad demandada dentro del asunto de la referencia y allegó el expediente prestacional del señor DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA (*«018EscritoAnexosCremil»*).

1.8. El 24 de julio de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- allegó, una vez más, el expediente prestacional del demandante (*«029EscritoCremil»*).

1.9. El 31 de agosto de 2021 el proceso ingreso al Despacho (*«030ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el anterior acápite, sería del caso resolver sobre la aplicación de la institución de la sentencia anticipada al tenor de lo consagrado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, observado el mandato allegado en escrito de 16 de julio de 2021, encuentra esta Instancia Judicial que dicho poder (folios 2 a 4 del archivo denominado «018EscritoAnexosCremil»), resulta insuficiente para acreditar el derecho de postulación de la Entidad demandada, por cuanto que no se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal), o los presupuestos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (mediante mensaje de datos). Motivo por el cual se requerirá al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ para que remita en debida forma el mandato que lo acredite como representante judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8FBCE75D5D8D7C2954A88205A82E3E61DB9AE1F18DC943084
E6B3BB7527E401F**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:51:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00035-00
DEMANDANTE: ESAÚ MONROY RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 25 de febrero de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, con el objeto de obtener la nulidad del artículo 1º del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019, proferido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SILVANIA, en virtud del cual derogó su nombramiento dentro de la Alcaldía Municipal de Silvania («016AutoAdmite»).

2.2. El 11 de marzo de 2021 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE SILVANIA («018NotificacionPersonal»).

2.3. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («019ConstanciaTerminos»).

2.4. Por auto de 1º de julio de 2021 este Despacho requirió al MUNICIPIO DE SILVANIA para que constituyera representante judicial y allegara el expediente administrativo que contuviese los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («021AutoRequiere»).

2.5. El 16 de julio de 2021 la OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA allegó mandato conferido al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ y el expediente administrativo del asunto de la referencia («023EscritoMunicipioSilvania»).

2.6. El 31 de agosto de 2021 ingresó el proceso al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita al juicio de legalidad del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019, proferido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SILVANIA, en virtud del cual derogó el nombramiento en período de prueba del actor dentro de la Alcaldía Municipal de Silvania, es decir, aunque no es un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar; la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; y el interrogatorio solicitado a instancia de la parte actora es inconducente como se expondrá en el correspondiente acápite, razones por las cuales es procedente dar aplicación a la figura que se analiza.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 «*por el cual se derogan unos nombramientos*», proferido por el alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA mediante el cual derogó el Decreto No. 27 de 7 de junio de 2019 que nombró al señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ para desempeñar el cargo de Conductor Código 480 Grado 6 (Folios 46 a 56 «014EscritoDemandante»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 5 a 6 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene al **MUNICIPIO DE SILVANIA** al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por el señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. Mediante el Decreto No. 27 de 7 de junio de 2019 el alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA nombró en período de prueba al señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ en el cargo de Conductor Código 480 Grado 6 (folios 95 a 96 «014EscritoDemandante»).

2. El 19 de junio de 2019 el señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ presentó ante el MUNICIPIO DE SILVANIA la aceptación al nombramiento del cargo de Conductor Código 480 Grado 6 (folio 24 «002DemandaPoderAnexos»).

3. Mediante el Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 el alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA derogó el Decreto No. 27 de 7 de junio de 2019 por

medio del cual se había nombrado en período de prueba al señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ en el cargo de Conductor Código 480 Grado 6 (Folios 46 a 56 «014EscritoDemandante»).

4. El 24 de febrero de 2020, a través del Decreto No. 28, la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA nombró al señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ en período de prueba en el cargo de Conductor Código 480 Grado 6 (folios 10 a 17 «023EscritoMunicipioSilvania»).

5. El 12 de marzo de 2020 el señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ tomó posesión en el cargo de Conductor Código 480 Grado 6 (folio 19 «023EscritoMunicipioSilvania»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto 035 de 14 de junio de 2019 expedido por el alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA que derogó el nombramiento en período de prueba del actor y, ii) los perjuicios que ocasionó al demandante la expedición de dicho decreto.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Adolece de nulidad el Decreto 035 de 14 de junio de 2019 proferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA por falsa motivación y por violación a las normas en que debería fundarse?, en el evento en que la respuesta al anterior interrogante sea positivo, **2)** ¿Debe condenarse al MUNICIPIO DE SILVANIA al reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por el señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 13 a 93 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos», en la carpeta «CD FL.12-A DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» y en los folios 5 a 14 y 43 a 141 del archivo denominado «014EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

NIÉGASE la solicitud de DECLARACIÓN DE PARTE del señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, habida consideración que conforme al objeto de la prueba no busca que les produzca consecuencias jurídicas adversas o que favorezca a su contraparte, aunado a lo anterior, en caso de tenerse como interrogatorio de parte, siendo ella misma la demandante se torna inconducente e impertinente dicho interrogatorio, al tenor de lo prescrito en el artículo 184 ibídem.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 16 de julio de 2020 que comportan el expediente administrativo dentro del presente medio de control, visibles en el archivo denominado «023EscritoMunicipioSilvania» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 13 a 93 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos», en la carpeta «CD FL.12-A DEMANDA Y ANEXOS» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» y en los folios 5 a 14 y 43 a

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -25 de febrero de 2021: Auto Admite demanda y ordena notificar a la demandada («016AutoAdmite»).

-11 de marzo de 2021: Notificación personal del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE SILVANIA («018NotificacionPersonal»).

-27 de mayo de 2021: Secretaría de este Despacho efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («019ConstanciaTerminos»).

-1º de julio de 2021: Auto requiere al MUNICIPIO DE SILVANIA para que constituya representante judicial y para que allegue expediente administrativo («021AutoRequiere»).

-16 de julio de 2021: OFICINA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA allega mandato y expediente administrativo («023EscritoMunicipioSilvania»).

141 del archivo denominado «014EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de DECLARACIÓN DE PARTE del señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados el 16 de julio de 2020 que comportan el expediente administrativo dentro del presente medio de control, visibles en el archivo denominado «023EscritoMunicipioSilvania» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, de conformidad con el poder visible a folios 2 a 9 del archivo denominado «023EscritoMunicipioSilvania» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714746701065726d1bfc2f72c44f0a3b2fa1fc4a0e0b654cc64e31635bbf4669

Documento generado en 16/09/2021 11:50:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00045-00
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 1° de julio de 2021, notificado por estado No. 025 al día siguiente se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111158071 MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 19 de junio de 2019, proferido por el OFICIAL SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL -DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Asimismo debería allegar el expediente prestacional del señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ («022AutoRequiere» y «023EnvioEstado2Julio»).

1.2. El 15¹ de julio de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente prestacional No. 251396 de 19 de julio de 2016 correspondiente a una indemnización del señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ, pero no se contrae a lo solicitado («024EscritoAnexosEjercito»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 31 de agosto de 2021 («025ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, debe señalarse que el expediente administrativo allegado por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, corresponde a una indemnización del demandante, es decir, **no comporta el objeto de la Litis**, pues lo que se pretende dentro del asunto de la referencia es la nulidad del oficio No. 20193111158071 MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 19 de junio de 2019 por medio del cual negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En ese orden, se requerirá a la parte demandada en tal sentido, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso, recordándole que el deber que tenía de allegar dichas pruebas junto con la contestación a la demanda, con la consecuencia que de no aportarlo se encuentra incurso en una falta disciplinaria gravísima al tenor de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se puso de presente desde el auto admisorio de la demanda, por lo que la conducta en la que incurre la apoderada judicial de la Entidad demandada se constituye en dilatoria injustificada para el trámite del

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicación

proceso y una falta a su deberes y de colaboración para con el mismo, por lo que de no cumplir con lo requerido en el término indicado se realizará también la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente, ya que no puede someter al Despacho a un desgaste de la administración de justicia para suplir la falta de diligencia con la que debe actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111158071 MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 19 de junio de 2019 por medio del cual negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Así mismo deberá allegar el expediente prestacional del señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.135.646 y la y la Orden Administrativa de Personal No. 1604 de 25 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D0C545A944B2C7B69A2A50EEF64DC11CF5BE34A9042743BED
9B349B843A7B5CD**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2021 11:50:29 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00069-00
Demandante: MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 16 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193112213771 de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual la referida Entidad le negó el reconocimiento del subsidio familiar desde el 5 de febrero de 2010 y su

consecuente reliquidación, así como el reconocimiento de la prima de actividad, en su asignación salarial («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionDemanda»).

2.3. El 1° de octubre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 24 de noviembre de 2020 («011ConstanciaTerminos»).

2.5. El 11 de diciembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista»).

2.6. Por auto de 25 de febrero de 2021 se requirió a la demandada el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó al señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA el reconocimiento del subsidio familiar desde el 5 de febrero de 2010 y su consecuente reliquidación, así como el reconocimiento de la prima de actividad, en su asignación salarial. Y, además se requirió el expediente prestacional («014AutoRequiere»).

2.6.1. El 23¹ de abril de 2021 se allegó el expediente prestacional No. 1-21808215 de 17 de enero de 2019 correspondiente a las cesantías definitivas del señor GÓMEZ LARROTA («018EscritoEjercitoAnexos»).

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

2.6.2. El 2^o de junio de 2021 se allegó i) orden administrativa de personal No. 2322 de 30 de noviembre de 2014, ii) oficio No. 3374 de 25 de agosto de 2014, iii) formulario único de reconocimiento de subsidio familiar, iv) Registro Civil de matrimonio No. 5152606, v) documento de identidad de los contrayentes y vi) Registro Civil de Nacimiento No. 43301041 («019EscritoEjercito»).

2.7. El 1^o de julio de 2021 se declaró no probada la excepción de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, («021AutoResuelveExcepcion»).

2.8. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto

² Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere

formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y de la prima de actividad del demandante, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste y pago del subsidio familiar y la prima de actividad del demandante.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a *i*) reconocer y pagar el subsidio familiar desde el 5 de febrero de 2010 conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hasta la fecha en que le fue reconocido en un 25%, *ii*) reajustar el subsidio familiar reconocido en un 25% cuando debió ser en un 62.5%, *iii*) el reconocimiento y pago de la prima de actividad en aplicación del derecho a la igualdad y *iv*) reajustar el salario y prestaciones sociales devengados por el demandante.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.446.127, se vinculó al **EJÉRCITO NACIONAL**, en primer lugar, con la prestación del servicio militar obligatorio desde el 2 de agosto de 1998 hasta el 5 de diciembre de 1999, posteriormente fue soldado voluntario desde el 6 de febrero de 2000 al 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2018, con tres meses de alta el 28 de febrero de 2019 (folio 26 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 13 de abril de 2008 nació la niña **GISELL VALENTINA GÓMEZ HERRERA** hija del señor **MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA**, conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento No. 42650044 (folios 13 y 14 «019EscritoEjercito»).

3. El 27 de noviembre de 2009 nació la niña ZAIRA NICOL GÓMEZ MACÍAS hija del señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA, conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento No. 43301041 (folios 15 y 16 «019EscritoEjercito»).

4. El 5 de febrero de 2010 los señores MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA y MARILYN RUBIO VÁSQUEZ contrajeron matrimonio, conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 05152606 (folio 29 «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 25 de agosto de 2014 el señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA radicó el formulario único de solicitud de subsidio familiar (folios 8 y 9 «019EscritoEjercito»).

6. Mediante la Orden Administrativa de Personal EJC No. 2322 de 30 de noviembre de 2014, el jefe de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del Decreto No. 1161 de 2014 le reconoció el subsidio familiar al demandante *i*) por nacimiento de su primer hijo GISELL VALENTINA GÓMEZ HERRERA en un 3%, *ii*) por el nacimiento de su hija ZAIRA NICOL GÓMEZ MACÍAS en un 2%, y *iv*) por el matrimonio con la señora MARILYN RUBIO VÁSQUEZ en un 20% (folio 4 «019EscritoEjercito»).

7. El 5 de agosto de 2019 el señor **MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA** radicó escrito de petición ante el director de personal del **EJÉRCITO NACIONAL** en el que solicitó el reconocimiento y pago de *i*) la prima de actividad aplicando el derecho a la igualdad y, *ii*) del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde el 5 de febrero de 2010 (folios 17 a 20 «002DemandaPoderAnexos»).

8. Mediante el oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar y de la prima de actividad del demandante (folios 23 a 25 «002DemandaPoderAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Adolece de nulidad el acto administrativo demandado por violación al derecho a la igualdad?, **2)** ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?, **3)** ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar al señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA la prima de actividad?.

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 17 a 36 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 12 a 39 obrante en el archivo «009ContestacionDemanda» del

expediente digitalizado, así como los archivos «018EscritoEjercitoAnexos» y «019EscritoEjercito».

No se dará trámite en cuanto a la solicitud consistente en que se «...Exhorte a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegue copia auténtica del expediente prestacional del señor SLP. HELIODORO PARDO», habida consideración que no se trata del demandante dentro del asunto de la referencia y ya obra el expediente prestacional del señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

³ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁴ -2 de julio de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-16 de julio de 2020: se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («006AutoAdmiteDemanda»).

- 19 de agosto de 2020 se notificó la demanda («008NotificacionDemanda»).

- 1º de octubre de 2020: la demandada contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

- 11 de diciembre de 2020: Fijación en lista («012FijacionLista»)

- 25 de febrero de 2021: Se requirió el expediente administrativo («014AutoRequiere»)

- 1º de julio de 2021 se resolvieron las excepciones («021AutoResuelveExcepcion»)

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 17 a 36 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 11 a 19 del archivo «009ContestacionDemanda», así como los archivos «018EscritoEjercitoAnexos» y «019EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccbd415ed4a7369f705d27022a07d73b35b1c444513c563d26821fac5ea882f
d**

Documento generado en 16/09/2021 11:51:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00093-00
DEMANDANTE: FERNANDO ACEVEDO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 23 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por el

demandante el 9 de octubre de 2019 y que tenía como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y propuso una excepción previa («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

2.5. El 18 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, presentó escrito de desistimiento de la demanda y, solicitó que se resolviera dicha petición solo si la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- «coadyuvaba» su escrito («012Desistimiento»).

2.6. En atención de lo anterior, este Despacho mediante auto de 18 de febrero de 2021 dio aplicación al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de las partes la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora («014AutoCorreTraslado»).

2.7. Por auto de 1º de julio de 2021 este Despacho, en aplicación del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demanda y decidió declararla no probada la «FALTA DE

INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO». Así también negó la solicitud de desistimiento condicionado de la demanda ante el silencio de la parte demandada («018AutoResuelveExcepcion»).

2.8. El 31 de agosto de 2021 ingresó el proceso al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una

audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el desembolso de las cesantías reconocidas a la actora en la Resolución No. 02188 de 30 de

noviembre de 2018, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 9 de octubre de 2019 por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el desembolso de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución No. 02188 de 30 de noviembre de 2018 (folios 21 a 23 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 5 a 6 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FOMAG- a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del 11 de diciembre de 2018, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta, es decir, el 17 de febrero de 2019.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 29 de agosto de 2018 el señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el pago de las cesantías a que tenía derecho (folio 21 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 30 de noviembre de 2018 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante la Resolución No. 02188 reconoció al señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN la suma de \$12.306.000 por concepto de liquidación parcial de cesantías (folios 21 a 23 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 18 de febrero de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-puso a disposición del señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 2188 de 30 de noviembre de 2018 (folio 24 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 9 de octubre de 2019 el señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN, mediante escrito de petición, solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el reconocimiento y pago de la sanción por mora en

el desembolso de las cesantías reconocidas al actor en la Resolución No. 2188 de 30 de noviembre de 2018 (folios 21 a 22 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo el siguiente **problema jurídico: 1)** ¿Debe reconocerse y pagarse al señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 31 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- no allegó pruebas

en el escrito de contestación a la demanda de 6 de octubre de 2020 («009ContestacionDemanda»).

Se negará la solicitud de oficiar «a la Secretaria de Educación, para que indique si dio respuesta a la petición elevada por la parte actora, lo anterior, con el propósito de desvirtuar el acto administrativo alegado», en atención a que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aunado a que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso la parte demandada, si en gracia de discusión se aceptará que ella misma no pudiese aportarla, la hubiese podido conseguir mediante escrito de petición.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -14 de julio de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»).

-23 de julio de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («006AutoAdmiteDemanda»).

-19 de agosto de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («008NotificacionPersonalDemanda»).

-6 de octubre de 2020 -Parte demandada contesta la demanda con la proposición de excepción previa («009ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre de 2020: fijación en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

-18 de enero de 2021: Apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, presenta escrito de desistimiento de la demanda y, solicita que se resolviera dicha petición solo si la

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 18 a 31 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de oficiar a «*la Secretaria de Educación, para que indique si dio respuesta a la petición elevada por la parte actora*», de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- «coadyuvaba» su escrito («012Desistimiento»).
-18 de febrero de 2021: Auto pone en conocimiento de las partes la solicitud de desistimiento («014AutoCorreTraslado»).
-1º de julio de 2021: Auto resuelve excepción previa y niega solicitud de desistimiento condicionado («018AutoResuelveExcepcion»).

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ce3bb2c79eb76ed96492f7c50e812a0ae30dd37edb0c03b19e0eaca3d6d2
2da**

Documento generado en 16/09/2021 11:50:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**